

Municipalidad de Sarmiento

Honorable Consejo Deliberante

Provincia del Chubut

Sarmiento, 23 de mayo de 1984.

Señor

Intendente Municipal

Dr. Pedro Hector Abait.

S _____ / _____ D

PROVINCIA DEL CHUBUT	
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO	
Letra	C N° 338
ENTRADA	SALIDA
DIA 24	DIA 24
MES 5	MES 5
AÑO 84	AÑO 84

De mi mayor consideración:

Comunico a Ud. que en la sesión del día 22 de Mayo de 1.984, el Honorable Consejo Deliberante sancionó la Ordenanza N°19 /84, referente a Código Tributario, que adjunta a la presente se remite.

Sin más saludo a Ud. muy atentamente.

Graciela M. Mamedes
Secretaria
Honorable Consejo Deliberante

Luis V. Battistina
Presidente del H.U.D.

NOTA N° 56/84 H.C.D.
o k/L V B

ORDENANZA DE CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

19/84.

TITULO I

PARTE GENERAL

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Contenido - ARTICULO 1°.- Las obligaciones fiscales que establezca este Municipio se regirán por éste Código Tributario y las Ordenanzas Fiscales complementarias que oportunamente se dicten.

Tales obligaciones consistirán en Impuestos, Tasas, Contribuciones de Mejoras y Derechos.

Hecho Imponible - ARTICULO 2°.- Hecho imponible es todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

Impuestos - ARTICULO 3°.- Son Impuestos, las prestaciones pecuniarias que por disposición de éste Código están obligadas a pagar a la Municipalidad, las personas que realicen actos y operaciones o se encuentren en situaciones consideradas como hechos imponibles. Son Tasas las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador servicios divisibles o no, derivados de actividades municipales, y cuyo producido no debe tener un destino ajeno a las mismas.

Tasas
Contribución de Mejoras - ARTICULO 4°.- Son contribuciones de mejoras las prestaciones pecuniarias cuya obligación tienen como hecho generador beneficios o plusvalías que producen una valorización inmobiliaria como consecuencia de una obra pública municipal y cuyo límite total lo constituye la inversión realizada para su ejecución, mientras que el límite indi-

////

Sarmiento.

//////

vidual es equivalente al incremento del valor presunto del inmueble beneficiado.

Derechos -

ARTICULO 5º.- Son derechos las obligaciones fiscales que se originen como consecuencia de actividades, // hechos o situaciones sujetas a inscripción, habilitación, // inspección permiso o licencia u ocupación de bienes y espacios del dominio público municipal, debiendo en tales casos la prestación pecuniaria guardar adecuada relación con el // costo directo del servicio o beneficio recibido.

CAPITULO II

DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO

Y DE LAS ORDENANZAS COMPLEMENTARIAS

Método de in-
terpretación

ARTICULO 6º.- Para la interpretación de éste Código y de las demás Ordenanzas Fiscales Complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán contribuciones o // derechos ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de éste Código u otra Ordenanza Fiscal Complementaria. En materia de exenciones la interpretación será // restrictiva.

Interpreta-
ción analó-
gica

Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de éste Código o de las Ordenanzas Fiscales Complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga, // luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia, la Ley 11.633 de Procedimiento Fiscal de la Nación y a los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Realidad
Económica

ARTICULO 7º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exteriorizan, que serán irrelevantes para la procedencia del gravámen.

//////

Sarmiento.

//////

CAPITULO III

DE LOS OBJETOS PASIVOS DE LAS

OBLIGACIONES FISCALES

Sujetos Obligados	<u>ARTICULO 8°.-</u> Serán sujetos pasivos de las obligaciones // fiscales quienes por disposición del presen- te Código o sus Ordenanzas Fiscales Complementarias, estén obligados al cumplimiento de las prestaciones previstas ya sea en calidad de contribuyente o responsable.
Contribu- yentes	<u>ARTICULO 9°.-</u> Son contribuyentes quienes resulten obliga-/ dos al cumplimiento de prestaciones estable- cidas en éste Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias en virtud de resultar deudor a título propio de la obliga- ción.
Responsable	<u>ARTICULO 10°.-</u> Son responsables quienes por imperio de la Ley o de éste Código o de las Ordenanzas / Fiscales Complementarias, deben atender el pago de una o- bligación fiscal ajena, en la forma y oportunidad que rija para los contribuyentes, o que expresamente se establezca.
Solidaridad de los res- ponsables	<u>ARTICULO 11°.-</u> El responsable indicado en el artículo an-/ terior será obligado solidario del contribu- yente por el pago de los gravámenes adeudados, salvo que / demuestre que éste lo ha colocado en la imposibilidad de hacer el pago. Igual responsabilidad los compete a aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaron el incumpli- miento de las obligaciones fiscales del contribuyente y de- más responsables, sin perjuicio de toda otra sanción que / resultare pertinente. Los agentes de retención responderán por los tributos que no hubieren retenido o ingresado al / Municipio.
Solidaridad de los con- tribuyentes	<u>ARTICULO 12°.-</u> Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas todas serán contribu-/ yentes por igual y quedarán solidariamente obligadas al

//////

//////

Sarmiento.

pago de la deuda tributaria, indistintamente.

Conjunto
Económico

ARTICULO 13°.- El hecho imponible atribuido a un contribuyente se considerará referido también a otra persona o entidad con la que tenga vinculaciones económicas, cuando de la naturaleza de esas relaciones pueda inferirse la existencia de una unidad o conjunto económico. En este supuesto quedarán solidariamente obligadas al pago de la deuda tributaria.

CAPITULO IV

DOMICILIO FISCAL

Domicilio

ARTICULO 14°.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de éste Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente resida o tenga la sede de su negocio fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ójido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante o no se pueda establecer su domicilio, por no haber efectuado el contribuyente la comunicación pertinente.

Cambio

- ARTICULO 15°.- El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el municipio. Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los TREINTA (30) días de efectuado.

El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin per-

//////

*Provincia de Sarmiento
Provincia del Chubut*

//////

Sarmiento.

juicio de la sanción respectiva.

Domicilio

Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de

Especial

tramitación de recursos o sustanciación de sumarios.

CAPITULO V

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Deberes

ARTICULO 16°.- Los contribuyentes y demás responsables ce-

formales

tarán obligados a cumplir con los deberes /
formales establecidos en éste Código y Ordenanzas, facili-
tando la determinación, verificación, fiscalización y per-
cepción de los gravámenes fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial /
estarán abligados a:

- a) Presentar declaración jurada de los hechos imponible
atribuidos a ellos por este Código u Ordenanzas, en //
tanto y en cuanto no se prescinda de éste medio de de-
terminación.
- b) Comunicar al Fisco Municipal dentro de los treinta días
de producido, cualquier cambio en su situación que pue-
de dar origen a nuevos hechos imponible, o modificar o
extinguir los existentes.
- c) Conservar en forma ordenada y durante diez años y pre-
sentar a requerimiento del Municipio, la documentación
y libros que se refieren a operaciones o situaciones que
constituyan hechos imponible y sirvan como comprobantes
de la veracidad de datos consignados. En el caso del //
Art. 34° inc. a), éste plazo se reduce a cinco (5) años.
- d) Concurrir a las oficinas del Municipio cuando su presen-
cia sea requerida, personalmente o por su representante.
- e) Contestar dentro del plazo que se fijare, cualquier pe-
dido de informes, referente a declaraciones juradas u /
otra documentación presentada.
- f) Facilitar la realización de inspecciones en los estable-
cimientos o lugares donde se verifiquen hechos imponi- /

//////

Provincia de Sarmiento
Municipalidad del Chubut

//////

Sarmiento.

-bles, y en general los taxes de verificación impositiva.

Sistema de ARTICULO 17°.- La determinación de las obligaciones fiscales se podrá efectuar de la siguiente manera:

1) Mediante Declaración Jurada que deberán presentar los //
contribuyentes o responsables.

2) Mediante liquidación directa del gravamen.

3) Mediante determinación de oficio o administrativa.

Declaración ARTICULO 18°.- La determinación de las Obligaciones Fiscales por el sistema de Declaración Jurada se efectuará mediante la presentación de la misma /
Jurada ante el Municipio por los contribuyentes o responsables en tiempo y forma, expresando concretamente dicha obligación // proporcionando los elementos indispensables para tal determinación.

Determinación ARTICULO 19°.- Se entenderá por liquidación directa aquellos casos en los cuales el pago de la obligación directa se efectuara mediante el ingreso directo del gravamen, sin /
formalidad alguna.

Determinación ARTICULO 20°.- Procederá la determinación de oficio o administrativa cuando se haya presentado la declaración jurada o se presusiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la liquidación directa, o cuando se prescindiera de la declaración jurada como forma de determinación.

Procederá la liquidación administrativa sobre base cierta // cuando los contribuyentes o Responsables suministren al Municipio todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imposables para éste Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias. En caso contrario procederá la determinación de oficio o administrativa sobre base presunta, que el Organismo Fiscal efectuará teniendo en cuenta todos los hechos imposables contemplados por éste Código u Ordenanzas Fiscales Complementarias y su monto.

ARTICULO 21°.- Cuando de las registraciones de los contribuyentes o responsables no surja con claridad su

//////

*Municipalidad de Sarmiento
Municipalidad de Chubut*

////

Sarmiento.

situación fiscal, el Municipio podrá imponer a determinada categoría de ellos, la obligación de llevar uno o más libros, en los que éstos deberán anotar las operaciones y los actos relovantes para la determinación y liquidación de las obligaciones tributarias.

Obligación de informar a cargo de terceros

ARTICULO 22°.- El fisco Municipal podrá requerir a terceros y éstos estarán obligados a suministrarles dentro del plazo que se fijare, toda la información referente a hechos vinculados con contribuyentes o responsables / que hayan conocido o debido conocer por sus actividades. La falta de cumplimiento a lo expuesto, dará lugar a la aplicación de las responsabilidades pertinentes. De ésta obligación estarán exentos quienes tengan el deber del secreto profesional en virtud de ley.

Presentación espontánea

ARTICULO 23°.- Cuando la Municipalidad lo disponga con carácter general, los contribuyentes y responsables que espontáneamente regularicen su empadronamiento, presenten o rectifiquen declaraciones juradas, quedarán liberados de las multas correspondientes, salvo los casos en que hubiese mediado intimación, requerimiento o procedimiento de verificación. La liberación no alcanzará a los intereses ni actualizaciones.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

Organismo

ARTICULO 24°.- Se entiende por Organismo Fiscal o Fisco al Departamento Ejecutivo o al Ente u Organismo que en virtud de facultades expresamente delegadas por // aquel, tiene competencia para hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Código y las Ordenanzas Fiscales Complementarias.

Facultades

ARTICULO 25°.- Las facultades de los Organos de la Administración Fiscal comprenden las funciones de / liquidación; determinación, fiscalización, recaudación, devolución y cobro judicial de los gravámenes sometidos a su competencia.

Por ello podrá:

a) Determinar y fiscalizar los tributos municipales.

////

Sarmiento.

- b) Percibir deudas fiscales.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a normas legales.
- d) Suscribir constancias de deudas y certificados de pagos.
- e) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros de contabilidad, comprobantes y documentación / complementaria de las operaciones y actos que puedan // constituir hechos impositivos o base de liquidación de los tributos.
- f) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos // donde se desarrollen actividades sujetas a obligación o que sirvan de índice para su determinación, o donde se encuentren bienes que puedan constituir materia imponible.
- g) Requerir el auxilio de la fuerza pública, y en su caso orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar adelante las inspecciones o el registro de locales o establecimientos, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o se presuma que pudieron hacerlo.
- h) Requerir informes y declaraciones escritas o verbales y citar a comparecer a las oficinas del Municipio a // los contribuyentes, responsables o terceros que pudieren estar vinculados con los hechos impositivos.
- i) Solicitar información a cualquier ente público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.
- j) Toda otra cuestión establecida en el presente Código o asignada específicamente por el Departamento Ejecutivo.

Libramiento de actas ARTICULO 26°. - En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización indicadas en el artículo anterior deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de los resultados obtenidos y constituirán elementos de prueba para la determinación

////

////

Sarmiento,
de oficio o administrativa. Estas actas deberán ser firmadas
por los funcionarios intervinientes, y por los contribuyen-
tes o responsables. La negativa de éstos a firmar el acta /
labrada, no implica su ilegitimidad. El acta hará fé mientras
no sea impugnada por falsedad.

Ratifica- ARTICULO 27°.- Las resoluciones podrán ser modificadas por
ción por parte del Municipio solo en caso de que esti-
parte del mara que ha existido error, omisión o dolo en la exhibición
Municipio o consideración de los datos y elementos que sirvieron de
base para la determinación.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Del Pago ARTICULO 28°.- El pago de los gravámenes, sus anticipos y /
facilidades deberá efectuarse en los lugares,
las fechas y las formas que indique la Ordenanza Fiscal Com-
plementaria o en su caso el Departamento Ejecutivo.

Exigibilidad ARTICULO 29°.- La exigibilidad del pago se operará sin per-
del pago juicio de lo establecido en el título "de las
infracciones a las normas fiscales y sanciones", en los si-
guientes casos:

- a) Cuando se haya producido el vencimiento general o parti-/
cular establecidos.
- b) Cuando se hubiere practicado determinación de oficio, a
partir de los quince días de la notificación.

Pagos por ARTICULO 30°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera
diferentes deudor de contribuciones o derechos, sus ac-
años fisca- tualizaciones, intereses o multas, por diferentes años fis-
les -impu- cales y efectuara un pago sin precisar a que gravámen o pe-
taciones ríodo correspondiente, el mismo deberá imputarse a la deuda fis-
cal no prescripta por todo concepto correspondiente al año
más remoto, no obstante cualquier declaración posterior en
contrario del deudor.

Planes de ARTICULO 31°.- La Ordenanza Fiscal Complementaria, podrá //
pago en conceder con carácter general a contribuyentes
cuotas o responsables facultades de pago de tributos, sus actuali-

////

Provincia de Sarmiento
Provincia del Chubut

//////

Sarmiento.

intereses y multas adeudadas, hasta la fecha de presentación, conforme con los plazos, formas y condiciones que establezca la respectiva reglamentación. Esta prerrogativa / no regirá para los agentes de retención por los gravámenes retenidos.

Compensación

ARTICULO 32°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 51 el Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los saldos acreedores a favor del contribuyente, que se originan en el pago de un // tributo, con las deudas que tuviera con el fisco provenientes de contribuciones o derechos, sus actualizaciones, intereses o multas.

Requisitos

ARTICULO 33°.- Los pedidos de compensación que se formulen deberán adjuntar las constancias o referencias que corroboran lo solicitado a los fines de su verificación. Resuelta favorablemente, se comenzará por compensar los años más remotos no prescriptos, primero con multas e intereses, y luego con el tributo y su actualización.

Prescripción

ARTICULO 34°.- Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, actualizaciones y accesorios regidos por el presente Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, y para aplicar y hacer efectivas las multas en ella previstas, prescriben

a) Por el transcurso de cinco (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan la obligación legal de inscribirse ante el organismo respectivo.

b) Por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.

La acción de repetición prescribe por el transcurso de diez (10) años.

Curso de la
prescripción

ARTICULO 35°.- El plazo para la prescripción en los casos mencionados en el artículo anterior, salvo para la acción de repetición, comenzará a correr a partir del primero de enero del año siguiente en que se produzca

////

1100
29/89

*Provincia de Sarmiento
Provincia del Chubut*

//////

Sarmiento.

- a) El vencimiento del pago del tributo y su actualización;
- b) Desde la fecha de las infracciones que sancione este Código o sus Ordenanzas. El término de prescripción para la acción de repetición comenzará a correr desde la fecha de pago.

Suspensión e interrupciones ARTICULO 36°.- La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se regirá por las disposiciones pertinentes del Código Civil.

Certificado del pago ARTICULO 37°.- Ninguna dependencia del Municipio tomará razón de actuación o realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales vencidas y directamente vinculadas con los mismos, cuyo cumplimiento no se pruebe debidamente.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES

Sanciones ARTICULO 38°.- Los contribuyentes, responsables y terceros que incurran en el incumplimiento de normas fiscales serán pasibles de las sanciones previstas en el presente título.

Tipo de infracciones ARTICULO 39°.- Las infracciones que sanciona este Código son:

- 1°) Incumplimiento de los deberes formales.
- 2°) La omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- 3°) Defraudación fiscal.

Incumplimiento a los deberes formales ARTICULO 40°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código o en Ordenanzas, // será reprimido con multas fijas que determinará la Ordenanza Tributaria.

Omisión ARTICULO 41°.- El que por cualquier medio omitiere pagar, retener o percibir tributos, pagos a cuenta, adicionales, accesorios o actualizaciones, será sancionado con multas de media a una vez o en caso de reiteración hasta dos veces el tributo, omitido de pagar, retener o percibir, en tanto no exista error excusable.

//////

//////
Defraudación

Sarmiento.

fin 1

ARTICULO 42°.- Incurren en defraudación fiscal y son pasibles de multas graduables de dos a diez veces el tributo en que se defraudara al fisco, y salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales.
- b) Los agentes de retención que mantengan en su poder el / importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se los impidiere.

Cuando se hayan realizado los hechos o maniobras indicadas en el inciso a), se considerará como consumada la defraudación fiscal, aunque no haya vencido todavía el término en que debieron cumplir las obligaciones fiscales.

resunción
e defrau-
ación

ARTICULO 43°.- Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o / para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias.

- a) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas.
- b) Presentación de declaraciones juradas falsas.
- c) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyan hechos imposables.
- d) Faltar al deber de llevar los libros especiales que menciona el artículo 21 de éste Código o cuando se lleven /

////

////

Sarmiento.

sistemas contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad.

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Sumarios
formales

ARTICULO 44°.- En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada de modo sumarisimo cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Instrucción

ARTICULO 45°.- En los casos de defraudación fiscal las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá / contestar y ofrecer pruebas dentro del término de quince días de su notificación.

Resolución
sobre multas

ARTICULO 46°.- Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la existencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive.

Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince (15) días de su notificación, salvo que mediare la / interposición de recurso.

Extinción
de multas

ARTICULO 47°.- La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas físicas, se extinguen con la muerte del infractor.

CAPITULO IX

DE LA ACTUALIZACION DE CREDITOS

Y DEUDAS FISCALES

Actualiza-
ción de
deuda

ARTICULO 48°.- Toda deuda por tributos, anticipos o ingresos a cuenta, y multas que no se abonen dentro de los dos (2) meses calendarios inmediatos siguientes a aquel

////

*Realidad de Sarmiento
Provincia del Chubut*

////

Sarmiento.

en que se produzca el respectivo vencimiento, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpolación alguna, con el único objeto de que la obligación fiscal mantenga su verdadero valor.

Método de actualización

ARTICULO 49°.— El método para proceder a la actualización monetaria será sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, Nivel General, / producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice. A dichos efectos se tendrán en cuenta las informaciones que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Proporcionalidad

ARTICULO 50°.— La actualización abarcará el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la del pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

Interés aplicable a

ARTICULO 51°.— Cuando el importe de las obligaciones fiscales haya sido ajustado como consecuencia de la desvalorización monetaria, según la norma de éste Código, el monto reajustado devengará un interés del 1/8 mensual desde el primero del mes posterior a los dos (2) meses calendaris inmediatos siguientes a aquél en que se produjo el vencimiento y hasta la fecha en que el pago se realice.

deudas actualizadas

Actualización de créditos

ARTICULO 52°.— En los casos de solicitudes de compensación o de devolución interpuestas por los contribuyentes o responsables, que se originaran en gravámenes debidamente ingresados con posterioridad a la vigencia del // presente Código los mismos tendrán derecho a la actualización monetaria de su crédito fiscal.

Esta actualización se efectuará de la siguiente manera:

- a) Pedido de compensación: desde la fecha de interposición del pedido hasta la del reconocimiento de la procedencia de dicho crédito.
- b) Pedido de devolución: desde la fecha de interposición del pedido hasta quince días previos al pago.

CAPITULO X

DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

////

*República de Sarmiento
Ministerio del Tránsito*

//////

Sarmiento.

Recurso de
reconsideración

ARTICULO 53°.- Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno ante el organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días de su notificación.-

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes, que hagan a su derecho, siempre que estén vinculadas con la materia del recurso.

Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, // quien deberá producirlas dentro del término de quince (15) días de notificada su procedencia.

Admisibilidad y efectos

ARTICULO 54°.- Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dispondrá las verificaciones que crea necesarias, dictando resolución // dentro de los treinta (30) días de vencido el período de prueba.

La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación del pago, con relación a // los aspectos cuestionados de dicha obligación. No interrumpe la aplicación de los intereses del Artículo 51°.

Cumplidos los quince (15) días de efectuada la notificación de la resolución y no habiéndose ingresado la obligación fiscal, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro // por vía de apremio.

En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite.

Ejecutoriedad de la resolución

ARTICULO 55°.- La resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración quedará firme y ejecutoriada a los quince (15) días de notificado el

Provincia de Sarmiento
Provincia del Chubut

////	Sarmiento. recurrente, salvo que dentro de ese plazo se interponga recurso Contencioso Administrativo ante la Autoridad Judicial competente, previo pago del gravamen cuestionado.
Pedido de aclaración	<u>ARTICULO 56°.-</u> Dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la misma. Solicitada la aclaración o corrección de la / resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponde sin sustanciación alguna.
Disposiciones supletorias	<u>ARTICULO 57°.-</u> El recurso de reconsideración se regirá por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determina el Código Fiscal de la Provincia, la Ley 11683 de Procedimiento Fiscal en la / Nación y el Código Procesal Civil y Comercial Provincial en lo que resulta pertinente.
Acción de repetición	<u>ARTICULO 58°.-</u> El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus // multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal Competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y cuanto no proceda la compensación. Interpuesta la acción, se abrirá a prueba por quince (15) días. Recibida la prueba o vencido el plazo para hacerlo, se dictará la resolución pertinente dentro de los treinta (30) / días. No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada / por el Organismo Fiscal, con resolución o decisión firme.
Improcedencia	<u>ARTICULO 59°.-</u> No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el // artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Fiscales.
Derogación tácita	<u>ARTICULO 60°.-</u> Cuando hubiere transcurrido noventa (90) // días

////

Sormiento.
a contar de la interposición de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

Recurso contencioso administrativo

ARTICULO 61.- Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé este Código, e ingresado el gravámen.

CAPITULO XI

DE LA EJECUCION POR APREMIO

Cobro Judicial

ARTICULO 62°.- El Municipio dispondrá el cobro judicial por apremio a los gravámenes actualizados, si correspondiere, y las multas e intereses una vez transcurridos los plazos generales o especiales de pago, sin que necesariamente medie intimación o requerimiento previo.

Título Ejecutivo

ARTICULO 63°.- Para la ejecución por vía de apremio de deudas fiscales impagas servirá de suficiente título la liquidación expedida por el Municipio y de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial Provincial.

Facilidades de pago

ARTICULO 64°.- El Organismo Fiscal podrá conceder al deudor, facilidades para el pago de las deudas gestionadas por vía de apremio previo allanamiento respecto de las mismas y gastos causídicos, requiriendo en su caso garantía suficiente y de acuerdo a la reglamentación que se dicte.

Agentes Judiciales

ARTICULO 65°.- El Municipio podrá designar cuando lo estime oportuno a los Profesionales que lo representarán en los juicios en que sea parte, quienes no podrán cobrar honorarios en los casos en que fuere condenado a costas.

CAPITULO XII

DISPOSICIONES VARIAS

Cómputo de los términos

ARTICULO 66°.- Los términos previstos en este Código se refieren siempre a días hábiles y son fijos e improrrogables y comenzarán a contarse a partir del día si-

////

////

Sarmiento.
guiente al de la notificación. Fanece por el mero trans-
curso fijado para ellos, sin necesidad de declaración al-
guna ni petición de parte y con ello, los derechos que se
hubieran podido utilizar. Para el caso de presentación del
Recurso de Reconsideración o remisión de declaraciones jura-
das u otros elementos efectuados por vía postal por ante el
Municipio, a los efectos del cómputo de los términos, se //
tomará la del matasellos del Correo como fecha de presenta-
ción cuando sea realizada por carta certificada o expreso,
y la de recepción en la respectiva dependencia u oficina /
cuando no sea así.

En el caso de que los vencimientos señalados en éste Cól-
igo o en las Ordenanzas Fiscales Complementarias coincidieran
con días inhábiles, los mismos se operarán al primer día /
hábil inmediato siguiente.

Convenios
Interjuris-
dicionales

ARTICULO 67°.- Cuando la Provincia suscriba convenios con
otras jurisdicciones en materia tributaria,
el Municipio observará las normas de los mismos que le sean
aplicables.

TITULO II

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

IMPUESTO HEREDITARIO

Contribu-
yentes

ARTICULO 68°.- Los inmuebles situados dentro del ejido muni-
cipal sean rurales o urbanos están sujetos al
pago de un impuesto anual conforme al tipo de valuación que
determine la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 69°.- Serán contribuyentes del Impuesto estableci-
do en el presente Capítulo los propietarios
de inmuebles o sus poseedores a título de dueños. Se consi-
dera poseedores a título de dueños:

- a) Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no ins-
criptas en el Registro de la Propiedad.
- b) Los adquirentes que tengan la posesión aún cuando no se
hubiera otorgado la escritura traslativa de dominio.

////

Somiento.

o) Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.

Los insablos
Obligados a
asegurar el
pago

ARTICULO 70°.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas dentro de los cinco (5) días subsiguientes, caso contrario incurrirán en defraudación tributaria y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes, quedando obligados al pago de los importes adeudados. Las autoridades Judiciales Nacionales, Provinciales o Municipales, que intervengan en cualquier acto o gestión que se refieren a bienes inmuebles, se abstendrán de dar curso a los pedidos, mientras no se justifique el pago del Impuesto Inmobiliario y Tasas, vencidos / hasta el año inclusive de la gestión y dejarán expresamente establecido el empadronamiento del o los inmuebles que han motivado el acto o gestión.

De la Base
Imponible
del Pago

ARTICULO 71°.- La Base Imponible del Impuesto establecido en el presente Capítulo estará constituida por los valores de los inmuebles determinados por la Municipalidad conforme se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 72°.- El Impuesto establecido en el presente Capítulo deberá pagarse anualmente en una o varias cuotas en las condiciones y términos que la Municipalidad lo establezca.

DE LAS EXENCIONES

Enumeración- ARTICULO 73°.- Están exentos del Impuesto establecido en este Capítulo:

- a) El Estado Nacional y los Estados Provinciales, sus dependencias y Reparticiones Autárquicas. En Sociedades Mixtas,

////

Somiento.

la exención alcanza únicamente a la parte proporcional con relación al capital correspondiente al Estado.

b) Los inmuebles destinados a Templo de todo culto religioso y Conventos, no pudiendo gozar de éste beneficio los que produzcan rentas ó sean destinadas a fines ajenos al culto.

c) Inmuebles destinados a Hospitales, Asilos, Colegios y Escuelas, Bibliotecas Universitarias, Institutos de Investigaciones Científicas, Salas de Primeros Auxilios, Puestos de Sanidad, Bomberos Voluntarios, Asociación Profesional de Trabajadores e Instituciones Sociales siempre que los servicios que presten, sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las Instituciones ocupantes o cedidos a las mismas a título gratuito.

d) Los inmuebles que pertenecen a menores huérfanos, inválidos incapaces o septuagenarios que no posean otra propiedad, cuya valuación no exceda del límite fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, siempre que sea habitada por sus dueños y cuya entrada mensual por todo concepto no supere el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

e) Las Sociedades Cooperativas de Consumo que cumplan las exigencias de su respectivo régimen legal.

f) Las Instituciones Deportivas con asiento en la ciudad que tengan personería jurídica y cuenten con un porcentaje superior al 50% de sus instalaciones propias afectadas a la práctica del deporte y cultura física.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PATENTE AUTOMOTOR

Hecho Imponi-ARTICULO 74°.- Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Jurisdicción de la Municipalidad

se pagará anualmente un impuesto conforme a la escala y clasificación que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considera radicado dentro del ejido municipal, todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenen-

////

Somiento.

cia de personas domiciliadas en ella.

ARTICULO 75°.- A los fines del presente impuesto se tendrá por domicilio:

a) Tratándose de personas de existencia ideal, el lugar // donde se encuentre el asiento principal de sus actividades salvo el caso de sucursales, agencias y otros establecimientos de carácter permanente en que se considerará la sede de éstos últimos.

ARTICULO 76°.- El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo.

Los nuevos patentamientos abonarán conforme a la siguiente proporción, teniendo en cuenta la fecha de compra.

- a) Desde el mes de Enero hasta el 31 de Marzo - 100%
- b) Desde el mes de Febrero hasta el 30 de Junio - 75%
- c) Desde el mes de Julio hasta el 30 de Setiembre - 50%
- d) Desde el mes de octubre hasta el 31 Diciembre - 25%

ARTICULO 77°.- Son contribuyentes del impuesto los propietarios de vehículos automotores y acoplados.

Son responsables solidarios del pago del impuesto los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos y usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios exigirán a los compradores el comprobante de pago del impuesto.

ARTICULO 78°.- A los efectos de la aplicación del Impuesto, los vehículos se distinguirán de acuerdo a su naturaleza, peso y modelo conforme a las Tablas que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

ARTICULO 79°.- Cuando un vehículo sea transformado de manera tal que implique un cambio de uso o destino deberá abonarse el gravámen que corresponde por la // nueva clasificación de tipo y categoría. A tal efecto, la liquidación del gravámen se efectuará en forma mensual proporcional al tiempo de permanencia del vehículo en cada categoría. Toda fracción de mes se computará como mes entero, atribuyéndola a la categoría mayor.

/// /

Exenciones - ARTICULO 80°.- Están exentos del impuesto:

- a) Los vehículos automotores y acoplados propiedad del Estado Nacional, de los Estados Provinciales y Municipales.
No se hallan comprendidos en la exención del inciso precedente los vehículos de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los vehículos automotores y acoplados de propiedad de / cuerpos de bomberos voluntarios e instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.
- c) Los vehículos automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como los de propiedad de las personas miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representen, // siempre que estén afectadas a su función específica.
- d) Los vehículos afectados al servicio del culto de las Iglesias oficialmente reconocidas siempre que se acredite con el certificado respectivo.
- e) Los vehículos automotores y acoplados patentados en otra jurisdicción, cuyo tiempo de radicación no exceda de tres meses.
- f) Los vehículos de propiedad de personas lisiadas adaptados a su manejo, siempre que la disminución física se acredite con certificado y que dicha adaptación sea probada, a satisfacción de la Municipalidad.

Pago - ARTICULO 81°.- Los términos y formas de pago del impuesto establecido en el presente Capítulo serán fijados en la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO III

DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho Repo- ARTICULO 82°.- Por la publicidad y propaganda comercial, cual-
nible é ////

Municipalidad de Sarmiento
Provincia del Chubut

//////

Sarmiento.

quiera fuera su característica, realizada en la vía pública o visible desde ella, sitio con acceso al público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes o vehículos de transporte urbano de pasajeros, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyen-
tes y respon-
sables

ARTICULO 83°.- Son contribuyentes del Tributo legislado en éste Capítulo los beneficiarios de la publicidad. Son responsables del pago del tributo con el contribuyente los anunciantes, los agentes de publicidad, los industriales publicitarios o instaladores y/o los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

Base Imponi-
ble

ARTICULO 84°.- La base imponible está determinada, de acuerdo a la modalidad del hecho imponible, por unidad de superficie.

Exenciones -

ARTICULO 85°.- Están exentas del pago de ésta contribución:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales y sus organismos descentralizados o autárquicos.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, de los partidos políticos, centros vecinales, asociaciones profesionales o instituciones de bien público sin fines de lucro.
- c) Los avisos, anuncios y carteles que fueran obligatorios por Ley u Ordenanza.
- d) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimiento donde se expenden o prestan.
- e) La publicidad o propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada.
- f) Los letreros que anuncian el ejercicio de una artesanía u oficio individual.
- g) Los letreros indicadores de turnos de farmacia en los lugares sin publicidad.
- h) Las chapas, inscripciones y placas de academias de enseñanza especial y profesiones liberales, colocadas en el

//////

////

Sarmiento.

Lugar donde se ejerza la actividad.

i) Los letreros luminosos o iluminados que no ocupen el espacio aéreo.

Del Pago - ARTICULO 86°.- El pago del derecho dispuesto en éste Capítulo se efectuará en la forma y por los períodos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IV *Bergosa - Ordenanza 35/03*

DERECHO POR OCUPACION O UTILIZACION DEL ESPACIO DE DOMINIO

PUBLICO

Hecho Im- ARTICULO 87°.- Por la ocupación o utilización de la vía pú-
ponible blica espacios aéreos o subsuelos del dominio público municipal, se pagarán los importes fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribu- ARTICULO 88°.- Son contribuyentes los concesionarios, permisio-
yentes narios o usuarios de espacios de dominio público municipal.

Son solidariamente responsables con los anteriores los propietarios de bienes sujetos a concesión o permiso.

Base Im- ARTICULO 89°.- La base imponible para liquidar el derecho está
ponible constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u ocupado, u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Exencio- ARTICULO 90°.- El Estado Nacional, los Estados Provinciales y
nes Municipales están exentos del tributo legislado en el presente Capítulo.

Pago ARTICULO 91°.- El pago se efectuará en la forma que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO V

DERECHO SOBRE EL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

Hecho Im- ARTICULO 92°.- Por la comercialización de artículos o productos
ponible y la oferta de servicios en la vía pública, se se abonarán los derechos que en cada caso determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Base Im- ARTICULO 93°.- La base imponible se determinará en relación con
ponible la naturaleza de los productos y medios utiliza-

////

////

Samiento.

des para su venta y todo otro índice que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes

ARTICULO 94°.- Son contribuyentes las personas que realicen las actividades anunciadas en el artículo / 92° de este Código.

Exenciones

ARTICULO 95°.- Están exentos del pago del gravamen legislado en este Capítulo, sin perjuicio del cumplimiento de las exigencias para el ejercicio de la actividad y siempre que acrediten los extremos que se mencionan a continuación:

- a) Los no videntes y los sordos mudos.
- b) Los inválidos.
- c) Los mayores de 60 años que justifiquen no tener otro medio de vida.
- d) Las madres a cargo exclusivo del hogar.
- e) El uso u ocupación de espacios destinados a la venta o distribución pública de diarios y revistas.

Pago

ARTICULO 96°.- El pago del tributo se efectuará en el tiempo y forma que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE HABILITACION E INSCRIPCION DE COMERCIOS INDUSTRIAS, ACTIVIDADES DE SERVICIOS SIMILARES

Hecho Imponible

ARTICULO 97°.- La habilitación y/o inscripción de comercios, industrias, actividades de servicios o similares, está sujeta al pago del tributo establecido en este Capítulo, conforme a los montos fijos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes

ARTICULO 98°.- Son contribuyentes todas las personas que ejerzan las actividades descriptas en el artículo anterior,

Base Imponible

ARTICULO 99°.- El monto de la obligación tributaria se determinará por un importe que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

Del Tiempo y Forma

ARTICULO 100°.- El tributo legislado en este capítulo se percibirá por única vez, debiendo efectuarse en

////

//////
de Pago Sarmiento.
Las condiciones y tiempo que determine la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VII

TASA AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

Hecho Imponi- ARTICULO 101°.- El ejercicio de cualquier actividad comer-/
ble cial, industrial o de servicios, está su-
je- to al pago del Tributo establecido en el presente Capítulo,
conforme a las alícuotas, importes fijos, índices que esta-
blezca la Ordenanza Tributaria Anual, en virtud de los ser-
vicios municipales de inspección, contralor, salubridad, se-
guridad e higiene, y cualquier otro no retribuido por un //
tributo especial, pero que se tiende al bienestar general
de la población.

Contribuyen- ARTICULO 102°.- Son contribuyentes las personas que realizan
ble las actividades enumeradas en el artículo
anterior.

Base Imponi- ARTICULO 103°.- El monto de la obligación tributaria se de-
ble terminará por alguno de los siguientes cri-
terios:
a) Por el importe fijo que determina la Ordenanza Tributaria
Anual, de acuerdo al ramo o clase de actividad desarrolla-
da.
b) Por cualquier otro índice que contemple particularidades
de determinadas actividades y se adapte como medida del
hecho imponible o servicio retribuido.

Exenciones - ARTICULO 104°.- Están exentas: Las Cooperativas y Mutualida-
des sin fines de lucro.

Pago ARTICULO 105°.- El pago del tributo establecido en el presen-
te Capítulo, deberá efectuarse en las condi-
ciones y términos que establezca la Ordenanza Tributaria An-
nual.

ARTICULO 106°.- En el caso que se exloten conjuntamente va-
rios rubros, tributarán en la categoría de /
más importancia.

//////

//////

Sarmiento.

Todo comercio, industria o servicio encuadrado en el presente Capítulo que funcione sin la habilitación correspondiente, será automáticamente clausurado ante la constatación de esa carencia.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación, se aplicará la multa que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO VIII

TASAS SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Hecho Imponible

ARTICULO 107°.- Por los servicios municipales técnicos y de estudio de planos y demás documentos, inspección y verificación en la construcción de edificios, sus modificaciones, ampliaciones y reparaciones, construcciones en los cementerios se pagará el importe fijo, mínimo o alícuota que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes y Responsables

ARTICULO 108°.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se presten los servicios municipales señalados en el artículo precedente. Son responsables los profesionales que intervengan en el proyecto, dirección o construcción de la obra.

Caso Imponible

ARTICULO 109°.- La base imponible está constituida por los metros cuadrados de superficie total o cubierta, por el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervinientes por la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de Ingeniería y Arquitectura, por metro cuadrado de terreno valuado conforme a las normas establecidas para el pago del Impuesto Inmobiliario, por metro lineal o metro cuadrado o por // cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Pago

ARTICULO 110°.- El pago del tributo establecido en este Capítulo se efectuará en la forma que lo disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO IX

DERECHOS SOBRE LOTES Y SUBDIVISIONES

////

//////

Sarmiento.

Ambito - ARTICULO 111°.- Por todo nuevo loteo, por toda subdivisión de chacras y por todo fraccionamiento de un lote existente y/o unificación de varios que se realice dentro del ejido municipal se abonarán los derechos que fije la Ordenanza Tributaria Anual.

CAPITULO X

TASA DE INSPECCION ELECTRICA Y MECANICA

Hecho Imponible - ARTICULO 112°.- Por los servicios municipales de vigilancia contralor e inspección de las instalaciones eléctricas, de alumbrado, timbres, letreros luminosos, pararrayos, motores y demás artefactos en general, efectuados o a efectuarse en inmuebles emplazados en el ejido municipal se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyentes y responsables - ARTICULO 113°.- Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten la conexión, cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisório. Son responsables del pago del tributo los instaladores de artefactos eléctricos o mecánicos.

Base Imponible - ARTICULO 114°.- El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso y por sus características particulares en la Ordenanza Tributaria Anual, Cuando un mismo inmueble se destine a usos diversos se liquidará / conforme la escala superior, salvo los casos en que existieren medidores independientes.

CAPITULO XI

TABLA DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho Imponible - ARTICULO 115°.- Por los servicios obligatorios de inspección y contraste de pesas y medidas o instrumentos de pesar y medir, que se utilicen en locales o establecimientos comerciales y/o industriales en general, ubicados en el radio de éste Municipio, como así también los empleados por

//////

///////	Sarmiento. vendedores ambulantes, corresponderá el pago de los derechos establecidos en el presente Capítulo en la forma y monto / que determine la Ordenanza Tributaria Anual.
Contribuyentes	<u>ARTICULO 116°.-</u> Son contribuyentes de los derechos establecidos en éste Capítulo los comerciantes o industriales o vendedores ambulantes que hagan uso de pesas medidas y/o instrumentos de pesar o medir.
Pago	<u>ARTICULO 117°.-</u> El pago deberá realizarse dentro de los plazos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual.
<u>CAPITULO XII</u> <u>DERECHOS DE CEMENTERIOS</u>	
Ambito	<u>ARTICULO 118°.-</u> La Ordenanza Tributaria establecerá las tasas a abonarse por los siguientes conceptos relacionados con el Cementerio Municipal: a) Concesiones o permisos de uso temporario. b) Permisos de inhumación y exhumación. c) Reducciones y traslados de restos. d) Construcciones, colocación de lápidas, placas y rejas. e) Transferencia de nichos y panteones. f) Servicios prestados a Empresas Fúnebres. g) Arrendamiento de nichos. h) Permanencia de cadáveres en depósito.
Arrendamiento de nichos	<u>ARTICULO 119°.-</u> Los nichos serán arrendados por el término de 5 años, renovables por 5 años más. El arrendamiento de nichos o sepulturas establecidos en el apartado anterior rige por el período allí fijado mientras se tenga en ellos el cadáver. En caso de desocuparse antes del vencimiento quedarán de inmediato a disposición del Municipio sin que esto importe al contribuyente un derecho a la devolución de lo pagado.
Contribuyentes y responsables	<u>ARTICULO 120°.-</u> Son contribuyentes del tributo legislado en éste Capítulo los usuarios de los servicios a que se refiere el artículo y en general los conce-

////

Surmiendo.
sionarios de uso y permisionarios respectivos.

Son responsables:

- a) Las Empresas de Servicios Fúnebres.
- b) Las Empresas que se dediquen a la fabricación y/o colocación de placas, lápidas y similares.

Exenciones

ARTICULO 121°.- Están exentos del pago de éste derecho;

- a) Los que acrediten extrema pobreza.
- b) Los traslados de restos dispuestos por autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y autopsia.

Pago

ARTICULO 122°.- El pago se efectuará en la forma establecida en la Ordenanza Tributaria Anual.

No se permitirá la ocupación de nichos, sin previo pago de los derechos que corresponda.

CAPITULO XIII

DERECHOS POR INSPECCION DE ABASTO, FARMACIAMENTO Y USO DE CAMARA FRIGORIFICA

Imposto - ARTICULO 123°.- Se aplicarán las tasas establecidas en éste

Capítulo, conforme los montos y forma que /

fija la Ordenanza Tributaria Anual:

- 1) A los servicios de inspección sanitaria e higiénica que la Comuna realice sobre productos destinados a consumirse y/o industrializarse en el ejido municipal, cuando se produzcan, elaboren, industrialicen y/o fraccionen en establecimientos situados fuera del mismo.
- 2) A los servicios de inspección ejercida por la Municipalidad sobre los animales que se faenen en establecimiento comunal.
- 3) Al uso que brinda de su cámara frigorífica.

Pase Imponible

ARTICULO 124°.- Constituirán la base de la obligación a tributar todo ítem adecuado a las condiciones y características de cada caso en función de la naturaleza del servicio a prestarse y que fija la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribu-

ARTICULO 125°.- Son contribuyentes los propietarios de merca-

////

/////
yentes y
Responsa-
bles

Sarmento.

Carros o productos sometidos a control e inspección y los abastecedores a cuenta de quienes se realice el faenamiento.

Son solidariamente responsables con los anteriores, los introductores y/o aquellos por cuenta de quienes se introducen los productos sometidos al servicio, los introductores de ganado en pie, cuando el faenamiento se realice a cuenta de los mismos.

Agente de
Retención

ARTICULO 126°.- El concesionario del Matadero Municipal actuará como agente de retención del tributo legislado en éste Capítulo. Deberá ingresar la recaudación mensual dentro de los 10 (diez) días primeros del mes siguiente al de la recaudación efectuada.

Pago

ARTICULO 127°.- El pago de los derechos establecidos en éste Capítulo deberá efectuarse previa la introducción y en el momento de realizarse la inspección o al presentar la solicitud para la realización del respectivo faenamiento.

ARTICULO 128°.- La Municipalidad reglamentará a través de la Ordenanza Tributaria Anual i/o Ordenanza especial, lo pertinente a la percepción, control y fiscalización de lo establecido en el presente Capítulo.

CAPITULO XIV

LIMPIEZA Y RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS

Banco Imponible - ARTICULO 129°.- Por la prestación de servicios de barrido, limpieza, higienización, conservación de plazas y paseos, recolección de residuos domiciliarios que beneficien directa o indirectamente a los inmuebles, se pagarán las tasas que anualmente fije la Ordenanza Tributaria Anual.

Hecho Imponible

ARTICULO 130°.- Constituyen índices para la determinación de la tasa legislada en éste Capítulo en general el costo real de los servicios prestados y en // particular todo aquel que disponga la Ordenanza Tributaria Anual.

Contribuyen-

ARTICULO 131°.- Son contribuyentes de ésta tasa:

////

/////
los

Sumiento.

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

Pago

ARTICULO 132°.- La Municipalidad establecerá a través de la Ordenanza Tributaria Anual y/u otra especial los plazos, formas y condiciones del pago de las tasas previstas en el presente Capítulo.

Cuando un mismo inmueble estuviere destinado a más de un uso, tributará con la tasa que corresponda a la actividad / más gravada.

CAPITULO XV

RENTAS DIVERSAS

ambito

ARTICULO 133°.- Por los servicios, actividades, hechos o / actos que comprenden éste Capítulo, deberán abonarse los importes que establezca la Ordenanza Tributaria Anual y/u otra especial sobre las bases y de acuerdo a las formas que en ellos se determine.

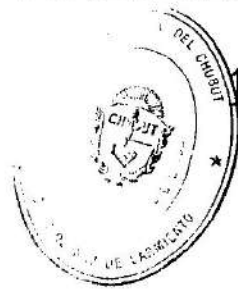
CAPITULO XVI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 134°.- Este Código regirá a partir del 1° de Enero de 1984.-

ARTICULO 135°.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan a la presente, quedando derogadas todas las Ordenanzas que establezcan exenciones que no estén contempladas en el presente Código.

ARTICULO 135°.- Los actos y procedimientos cumplidos durante la vigencia de Códigos y Ordenanzas anteriores derogadas por el presente, conservan su vigencia y validez, los términos que comenzaron a correr antes de su vigencia y que no estuvieron agotados, se computarán conforme a los dispuestos por éste Código salvo que los en él establecidos fueran menores a los anteriormente vigentes.



181

ORDENANZA N° 08/88.-

VISTO:

La situación económico-financiera por la que atraviesa esta Corporación Municipal y la necesidad de incrementar la recaudación en concepto de cobro del Impuesto Inmobiliario. Y;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 16/84 (Código Tributario Municipal), en su art. 73° exime del pago de Impuesto Inmobiliario a inmuebles cuyo cobro es necesario percibir por esta Municipalidad.-

POR ELLO:

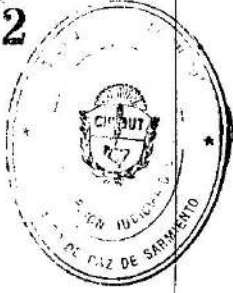
EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SARMIENTO
SANCIONA LA SIGUIENTE:

" O R D E N A N Z A "

Art. 1º) - Derógase el Art. 73º de la Ordenanza N° 16/84, en sus incisos a); b); c); e) y f).-

Art. 2º) - En consecuencia de lo preceptuado, el art. 73º/ de la Ordenanza N° 16/84 (Código Tributario) queda redactado de la siguiente manera:

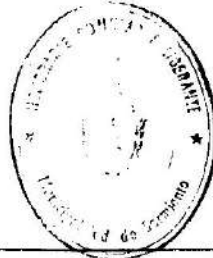
Art. 73º: Están exentos del Impuesto establecido en este capítulo: Los Inmuebles que pertenecen a menores huérfanos, inválidos, incapaces o septuagenarios que no posean otra propiedad, cuya valuación no exceda del límite fijado por la Ordenanza Impositiva Anual, siempre que sea habi-



toda por sus dueños y cuyo entrada mensual / por todo concepto no supere el importe que fija la Ordenanza Impositiva Anual.-

Art. 3º) - De forma. -

Luis Felipe Buelvas
SECRETARIO



Rafael

ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA AÑO 1988 - Nº 09/88

VISTO:

La necesidad de implementar los mecanismos / para la recaudación de los ingresos genuinos en tiempo oportuno. - Y,

CONSIDERAMOS:

La desactualización que por imperio de la inflación han sufrido los valores fijados en la Ordenanza General Impositiva Año 1984, (Nº 02/84).-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SARRIENO
SANCIONA LA SIGUIENTE:

"ORDENANZA"
"IMPUESTO INMOBILIARIO".-

Art. 1º) - Se establecen las siguientes bases impositivas del Impuesto Inmobiliario tomando como parámetro para su definición tres elementos e saber:



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Sarmiento Chubut, 15 de Febrero de 1.989.-

ORDENANZA Nro. 24/89.-

VISTO:

El Código Tributario Municipal, la Ley 3.098 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 105 de la Ley 3.098 se dispone con carácter de exclusivo los recursos provenientes del Impuesto a los Ingresos Brutos emergentes de actividades gravadas y producidas en el ámbito de la jurisdicción municipal.

Que a los efectos de su implementación corresponde modificar el Código Tributario Municipal incluyendo el Impuesto a los Ingresos Brutos.

FOR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SARMIENTO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, SANCIONA CON FUERZA DE:

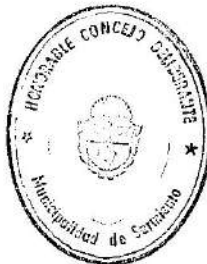
" ORDENANZA "

Art.1º)-Incorporase al Código Tributario como título III, Impuesto a los Ingresos Brutos de acuerdo al Anexo I adjunto a la presente.-

Art.2º)-El impuesto establecido por la presente Ordenanza comenzará a regir a partir del / 1º de Enero de 1.989.-

Art.3º)-Comuníquese, Regístrese, Publíquese y cumplido ARCHIVESE.-


CRISTINA REY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

ANEXO I

T I T U L O I I I

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I

DEL HECHO IMPONIBLE

Concepto

ARTICULO 137.-Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la jurisdicción del Municipio de Sarmiento del comercio, industria, profesión, oficio, negocios, locaciones de / bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y // aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público / y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos de acuerdo a las normas establecidas en los artícu- / los siguientes.-

Interpretación

ARTICULO 138.-Para la determinación del hecho imponible, debe atenderse a la naturaleza específica de la actividad desarrollada con prescindencia (en caso de discrepancia) de la calificación que merezca a los fines del encuadramiento en otras normas / nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de esta Ordenanza.

Conjunto económico

ARTICULO 139.-Se consideran alcanzadas por el gravámen las transacciones entre entidades jurí- / dicamente independientes aunque integren un mismo conjunto económico.-

Habitualidad

ARTICULO 140.-La habitualidad esta determinada por la índole de las actividades que dan lugar al hecho imponible, el objeto de la empresa, profesión ó locación y los usos y // costumbres de la vida económica.-

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el desa- / rrollo (en el ejercicio fiscal) de hechos actos u operaciones de la naturaleza / de las alcanzadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuan- / do las mismas se efectúan por quienes hacen profesión de tales actividades.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

El ejercicio en forma discontinua ó variable de las actividades gravadas, no hace perder al sujeto pasivo del gravamen, su calidad de contribuyente.-

Alcance

ARTICULO 141.-Se consideran actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones realizadas en la jurisdicción de la Municipalidad de Sarmiento, sea en forma habitual ó esporádica:

- a)-La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para / industrializarlos ó venderlos fuera de la jurisdicción.-
- b)-El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y/o locación de inmuebles.-
- c)-Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.-
- d)-La comercialización de productos ó mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio de transporte.-
- e)-La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u /// otras retribuciones análogas.-
- f)-Las operaciones de préstamos de dinero, con ó sin garantía.-
- g)-Profesiones liberales. El hecho imponible esta configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.-

Inexistencia

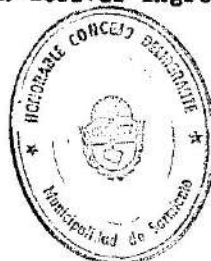
ARTICULO 142.-No constituyen el hecho imponible a que se refiere este impuesto:

- 1)-El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija ó variable.-
- 2)-El desempeño de cargos públicos.-
- 3)-La percepción de jubilaciones u otras pasividades en general.-

Contribuyentes - Agentes de Retención

ARTICULO 143.-Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con ó sin // personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas. Cuando lo establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción ó información las personas físicas, sociedades con ó sin personería jurídica y toda otra entidad privada ó pública, ya // sea nacional, provincial ó municipal, que intervenga en operaciones ó actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Actividades no mencionadas expresamente - su tratamiento

ARTICULO 144.--Toda actividad ó ramo no mencionados expresamente en esta Ordenanza o en la Ordenanza Tarifaria, estan igualmente gravados, en este supuesto tributarán co la alícuota general.--

Luis Vicente Battistina
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Luis Vicente Battistina
LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

CAPITULO II

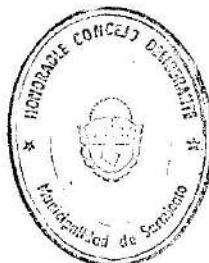
DE LAS EXCENSIONES

Enunciación

ARTICULO 145.-Estan exentas del pago del impuesto:

- 1)-Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran // comprendidas en esta exención los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.-
- 2)-La prestación de servicios públicos, efectuados por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público y siempre que no constituyan actos de comercio ó industria ó tengan naturaleza // financiera.
- 3)-Las bolsas de comercio autorizadas a cotizar títulos y los Mercados de Valores.-
- 4)-Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demas papeles emitidos y que // se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así // tambien las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización ó corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revaluos.-
Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsas y // por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.-
- 5)-La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya se que la actividad la realice el propio editor ó terceros por cuenta de este. Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.
Estan comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas etc.).-
- 6)-Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros, acreditados // ante el gobierno de la República dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
Honorable Concejo Deliberante

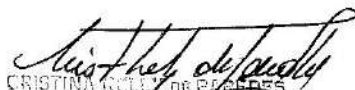



LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

- 7)-Los ingresos de los socios o accionistas de las cooperativas de trabajo,provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones ó locaciones de obras ó de servicios por cuenta de terceros,aún cuando dichos terceros sean socios ó accionistas ó tengan inversiones que no integran el capital societario.-
- 8)-Las operaciones realizadas por las asociaciones,entidades ó comisiones de beneficencia, de bien público,asistencia social,de educación,de instrucción,científicas,artísticas,culturales y deportivas,instituciones religiosas y asociaciones gremiales,siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales,acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente entre los socios.En estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.-
- 9)-Los intereses y/o actualización de depósitos en Caja de Ahorro,Plazo Fije y Cuentas Corrientes.-
- 10)-Los establecimientos educacionales privados,incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.-
- 11)-Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.-
- 12)-Los buhoneros,fotógrafos,floristas y similares sin local propio en tanto se hallen registrados en el Municipio y abonen la tasa que éste fije para estas actividades.-
- 13)-Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia,u otros de similar naturaleza.Esta / disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.-
- 14)-Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a sesiones ó participaciones que efectúen otros profesionales,cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.Esta disposición no será de aplicación en los casos de sesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.-
- 15)-Las emisoras de radio difusión.-
- 16)-Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta cinco (5) unidades de viviendas,salvo que aquel sea una sociedad ó empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.


CRISTINA RULLY DE PÉREZ
Municipalidad de Sarmiento
Honorable Concejo Deliberante



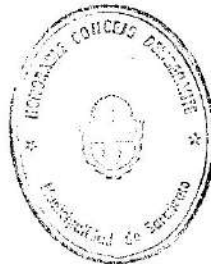

LUIS BATTISTINA
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

- 17)-Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:
- a.-Ventas efectuadas después de los dos (2) años de escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que este sea una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.
 - b.-Ventas efectuadas por sucesiones.-
 - c.-Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario.-
 - d.-Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso.-
 - e.-Ventas de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.-
 - f.-Transferencia de boletos compra venta en general excepto aquellas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa comprendida en la Ley de Sociedades Comerciales.-
- 18)-El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en Estado con los cuales el país tiene suscriptos o suscriba acuerdos o Convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual están constituidas las empresas.-
- 19)-Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.-
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.-
- 20)-La venta de combustibles líquidos derivados del petróleo, con precio oficial de venta / efectuada por sus productores y hasta el valor de retención.-


CRISTINA KELLY DE PARADES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Principio General

ARTICULO 146.-El gravámen se determina sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal, por el ejercicio de la actividad gravada, salvo expresa disposición en contrario.-

Ingreso Bruto - Concepto

ARTICULO 147.-Es ingreso bruto el valor o monto total (en dinero, en especies o en servicio devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la explotación de un capital.-

Cuando el precio se pacta en especies, el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.-

Contribuyentes sin obligación de llevar libros

ARTICULO 146.-En los casos de responsables que no tienen obligación de llevar libros en forma legal y formular balances, el gravámen se determina sobre el total de los ingresos percibidos durante el período fiscal.-

Devengamiento - Presunciones

ARTICULO 147.-Los ingresos brutos se imputan al período fiscal en que se devengan:

Se entiende que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:

- 1)-En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la presentación o escrituración, el que fuere anterior.-
- 2)-En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.-
- 3)-En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de la obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.-


CRISTINA KELLY DE CABRES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

- 4)-En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios (excepto / las comprendidas en el inciso anterior) desde el momento en que se factura o termina to tal o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que // las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso se devengará / desde el momento de la entrega de tales bienes.-
- 5)-En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo // transcurrido hasta cada período de liquidación del impuesto.-
- 6)-En caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como inco-// brables, en el momento en que se verifica el recupero.-
- 7)-En los demás casos desde el momento en que se genera la contraprestación.-
- 8)-En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios // cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento de su facturación.-
- 9)-En caso de contrato de leasing, por los alquileres, desde el momento en que se generan y proporción al tiempo transcurrido hasta el vencimiento de cada período de liquidación / del impuesto. Por la compra-venta, desde el momento en que el adquirente ejerce la opción de compra de acuerdo con las modalidades del contrato.-

A los fines de los dispuesto precedentemente, se aclara que el derecho a la percepción se / devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES DE LA BASE IMPONIBLE

Venta de inmuebles en cuotas

ARTICULO 148.-En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, la base imponible esta constituida por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.-


Entidades financieras

ARTICULO 149.-En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas // en la Ley 21526 o la que en el futuro la reemplace, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo de cada período.

La base imponible esta constituida por la diferencia que resulta entre el to tal de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivos. Cuando se realizan operaciones comprendidas en el artículo 89) incisos 2 y 8, los intereses y actualizaciones pasivos deben computarse en proporción a los intereses y actualizaciones activos alcanzados por / el impuesto.-


CRISTINA KELY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LOUIS...
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Asimismo se computan como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3) de la Ley 21572 y los // cargas determinados de acuerdo con el artículo 2) inciso a) del citado texto legal.-

Sujetos no comprendidos por la Ley 21526

ARTICULO 150.-En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizadas por personas físicas o jurídicas que no son las contempladas por la Ley 21526. La base imponible es el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fija uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia del Chubut para el descubierto en cuenta corriente, se computa este // último a los fines de la determinación de la base imponible.-

Compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro

ARTICULO 151.-Para las compañías de seguros o reaseguros y de capitalización y ahorro, en este último caso tales como: "Capitalización" o "Ahorro" o "Ahorro para fines terminados" o "Ahorro previo para fines determinados" o "de crédito recíproco" o de "Constitución de Capitales" o "de requerimiento de dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros (denominadas 60 por 1.000)", se considera base imponible aquella que implica una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

- 1)-La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.-
- 2)-Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores inmobiliarios, no exenta del gravámen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de su reservas.-

No se computan como ingresos la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos, siniestros y otras obligaciones con asegurados.-


CRISTINA MELI DE BARBERA
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Intermediarios

ARTICULO 152.-Para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga la base imponible esta dada por la diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a los comitantes por las operaciones realizadas en el período fiscal.

Esta disposición no es de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúan los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios e agentes oficiales de venta, los que se rigen por las normas generales.-

Agencias de publicidad

ARTICULO 153.-Para las agencias de publicidad la base imponible esta constituida por los / ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por / volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.

Quando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos en concepto de comisiones reciben el tratamiento previsto para los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Profesiones liberales

ARTICULO 154.-En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de honorarios se efectúe (total o parcialmente) por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Explotación de mesas de billar, pool y similares

ARTICULO 160.-En los casos de explotación de mesas de billar, pool y similares, junto a otras actividades desarrolladas en el mismo local, ingresarán el tributo de conformidad con las alícuotas para ellas vigentes.-

Bienes recibidos como parte de pago

ARTICULO 161.-En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago la base imponible es la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le ha atribuido en oportunidad de su recepción.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS ALBERTO BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Diferencias entre precios de compra y venta

ARTICULO 162.-La base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de //
compra y de venta, en los siguientes casos:

- 1)-Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto la efectuada por los productores.-
- 2)-Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores compra y de venta son fijados por el Estado.-
- 3)-Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente por los productores.
No obstante y a opción del contribuyente, puede liquidarse considerando como base imponible la totalidad de los ingresos respectivos y aplicando la alícuota pertinente.
La opción solamente puede ejercerse al iniciarse el período fiscal y previa comunicación al organismo de aplicación de este tributo. Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa.-
- 4)-Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
- 5)-Compraventa de oro y divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco // Central de la República Argentina.-

DE LOS INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

Principio General

ARTICULO 163.-Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables, que en cada caso se indican.-

Enunciación

ARTICULO 164.-No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- 1)-Los importes correspondientes a los impuestos internos, impuesto al Valor Agregado-Débito fiscal-e impuestos para los fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y de Combustibles .
Esta deducción sólo puede ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.


CRISTINA M. PAREDES
Secretaria
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

El importe a computar es el del débito fiscal ó el del monto liquidado, según se trate / del impuesto al Valor Agregado ó de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a im- / puesto, realizada en el período fiscal que se liquida.

- 2)-Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus / renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la moda- / lidad ó forma de instrumentación adoptada.-
- 3)-Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y similares, correspon- / dentes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación / en que actúen.-
Tratándose de concesionarios ó agentes estables de ventas lo dispuesto en el párrafo an- / terior solo se aplica a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de // combustibles.-
- 4)-Los subsidios u subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y la Municipali- / dad.-
- 5)-Las sumas percibidas por los exportadores de bienes ó servicios, en concepto de reinte- / gro o reembolsos, acordados por la Nación.-
- 6)-Los ingresos correspondientes a la venta de Bienes de Uso.-
- 7)-Los ingresos percibidos por los adquirentes de fondos de comercios, Ley 11867 ya compu- / tados como base imponible por el anterior responsable (transferencia con continuidad // económica).-

Régimen simplificado I.V.A.

ARTICULO 165.-A los fines de lo establecido en el inciso primero del Artículo 164, para los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado, se en- / tenderá por débito fiscal la doceava parte del débito anual actualizado co- / rrespondiente a cada mes, previsto en las tablas anexas al Artículo 27 de la Ley 23349 (Impuesto al Valor Agregado).-

Esta deducción estará limitada por lo previsto en el segundo párrafo del in- / ciso primero del Artículo 164 y en ningún caso podrá generar base imponible / negativa.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

CAPITULO IV

DE LAS DEDUCCIONES

Principio General

ARTICULO 166.-De la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en la presente Ordenanza, incluso los tributos que inciden sobre la actividad.-

Enunciación

ARTICULO 167.-De la base imponible se deducen los siguientes conceptos:

- 1)-Las sumas correspondientes a devoluciones, binificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida, en los casos de bases imponibles especiales, la deducción solo alcanza a la parte /// proporcional que corresponde a dicha base.-
- 2)-La proporción de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida que hubieran integrado la base imponible en cualquier período fiscal; esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.-

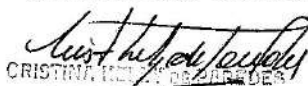
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualquiera de los siguientes:

- La cesación de pagos real ó manifiesta;
- concurso preventivo;
- quiebra;
- la desaparición del deudor;
- la prescripción;
- la iniciación de cobro compulsivo etc.

En caso de posterior recupero, total ó parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considera que ello es un ingreso gravado imputable al período en que el hecho ocurra.-

- 3)-Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa ó retrocesión.-

Las deducciones enumeradas precedentemente solo pueden efectuarse cuando los conceptos a que se refiere corresponde a operaciones ó actividades de las que se derivan los ingresos objeto de la imposición las que deben efectuarse en el período en que la erogación, débito fiscal ó detracción tiene lugar y siempre que esten respaldadas por las registraciones contables ó comprobantes respectivos.-


CRISTINA MELONI DE PINEDA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

CAPITULO V

DEL PERIODO FISCAL, DE LA LIQUIDACION Y DEL PAGO

Período Fiscal

ARTICULO 168.-El período fiscal para la determinación del gravámen es el año calendario, /
salvo expresa disposición en contrario de esta Ordenanza.-

Pago

ARTICULO 169.-El pago del impuesto se efectuará mediante anticipos y un pago final en los
plazos que el Departamento Ejecutivo Municipal establezca.-

Declaración jurada y otros conceptos

ARTICULO 170.-El impuesto se liquidará por declaración jurada, en los plazos y condiciones
que determine el Departamento Ejecutivo Municipal que establecerá asimismo /
ña forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.-
Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio fiscal, deberán /
presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las //
operaciones del año.-

Contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales

ARTICULO 171.-Los contribuyentes que actúen en varias jurisdicciones municipales, presenta-
rán:

- a)-Con la liquidación de los anticipos mensuales en oportunidad del pago, una discrimina-//
ción de los ingresos por jurisdicción.-
- b)-Con la liquidación del último pago: una declaración jurada, en la que se resumiran las /
operaciones de todo el ejercicio, discriminando los ingresos, y gastos provenientes de /
cada jurisdicción.-

Liquidación y pago - Principio General


ARTICULO 172.-Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, el impuesto se liquida
e ingresa mediante anticipos mensuales liquidados sobre la base de los in-//
gresos devengados en los meses respectivos.-

Una liquidación final sobre la base de la totalidad de los ingresos devenga-
dos en el período fiscal y pago del saldo resultante, previa deducción de //
los anticipos ingresados.-

Anticipos. Su carácter de declaración jurada


CRISTINA KETY DE PAREDES
Honorable Concejo Deliberante




LUIS GERENTE BATTISTINA
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

ARTICULO 173.-Los anticipos mensuales y/o cuotas fijas o importes mínimos, tienen el carácter de declaración jurada y deben efectuarse de acuerdo a las normas previstas en esta Ordenanza, y otras que se emitan y Resoluciones que al efecto emanen del Departamento Ejecutivo.-

Las omisiones, errores ó falsedades que en ellos se comprueben están sujetos a las sanciones establecidas para la evasión, defraudación fiscal y/o infracción a los deberes formales.-

Venta de Vehículos Nuevos

ARTICULO 174.-En las operaciones de venta de vehículos nuevos realizadas por los concesionarios y agentes oficiales de sus fábricas ó importadores, el gravámen se ingresa por cada unidad vendida, dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de facturación.-

La falta de ingreso del gravámen transcurridos los treinta (30) días indicados, obliga al pago de la actualización e intereses pertinentes desde el vencimiento de dicho término. Toda la información que se debe consignar en la boleta de pago para la determinación del monto a ingresar tiene el carácter de declaración jurada, aplicándose lo previsto en el Artículo anterior en lo pertinente.-

Contribuyentes - Agentes de Retención - Bancos

ARTICULO 175.-Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención ó percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal.-

Los contribuyentes podrán imputar los importes de las retenciones que se le hayan practicado, a cualquiera de los vencimientos que se produzcan con posterioridad, a la fecha de efectuada la retención, con excepción de las que correspondan a planes en cuotas.-

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco de la Provincia del Chubut ó en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción, ó en la Tesorería Municipal.-

Cuando resulte necesario a los fines de facilitar la recaudación del impuesto el Ejecutivo podrá establecer otras formas de percepción.-


CRISTINA KELLY
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Ejercicio de dos ó más actividades ó rubros

ARTICULO 176.--Los contribuyentes que ejercen dos ó más actividades ó rubros alcanzados por distinto tratamiento fiscal, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada uno de ellos. Cuando la suma de los impuestos determinados no supera el mínimo fijado para la actividad ó rubro que producen su mayor ingreso, deben satisfacer ese mínimo.

Cuando se omite la discriminación, están sujetos a la alícuota más elevada de las que pueden corresponderles, tributando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ordenanza Tarifaria para dicha actividad ó rubro.--

Las actividades ó rubros complementarios, de una actividad principal (incluida financiación y cuando corresponde, ajuste por desvalorización monetaria) estarán sujetos a la alícuota que para aquella contempla la Ordenanza Tarifaria.

Impuestos mínimos - Obligación de Pago

ARTICULO 177.--La obligación de abonar los montos mínimos para el pago de los anticipos mensuales, subsiste para los contribuyentes aunque no tengan ingresos en el período al que corresponde el anticipo ó la cuota fija.--

Alícuotas - Parámetros para la fijación de Impuestos Mínimos -

ARTICULO 178.--La Ordenanza Tarifaria establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la misma; a tal fin fijará:

- a)-Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o / servicios.--
- b)-Una tasa diferencial inferior para las actividades de producción primaria.--
- c)-Una tasa diferencial intermedia para la producción de bienes.--
- d)-Tasas diferenciales superiores a la general para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles ó de alta rentabilidad.--

Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados ó actividades realizadas, el mayor ó menor grado de suntuosidad, las características económicas y el número de titulares y personal empleado, así como otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.--


CRISTINA KELLY DE PAREDEZ
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

CAPITULO VI

DE LA INICIACION, TRANSFERENCIA Y CESE DE ACTIVIDADES

Iniciación

ARTICULO 179.-Los contribuyentes que se disponen a iniciar actividades deben previamente /
inscribirse como tales presentando una declaración jurada y abonar el mínimo
mensual correspondiente a su actividad.-

El importe ingresado al producirse la inscripción se computa como pago a cue-
ta del primer anticipo mensual.-

Número de Inscripción - Obligatoriedad

ARTICULO 180.-Los contribuyentes estan obligados a consignar el número de inscripción en /
las facturas y demás papeles de comercio equivalentes ó similares.-

Cese - Denuncia

ARTICULO 181.-Cuando los contribuyentes sesan en su actividad, salvo los casos previstos en
el Artículo 183, deben presentarse ante la Dirección, dentro del término de un
mes de producido el hecho, denunciando tal circunstancia.-

Si la denuncia del hecho no se produce en el plazo previsto, se presume, salvo
prueba en contrario, que el responsable continua con el ejercicio de la acti-
vidad, hasta un mes antes de la fecha en que se presenta la denuncia en cues-
tión.-

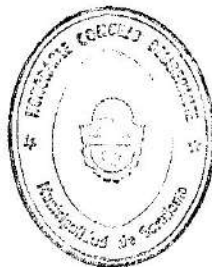
Obligación de Pago hasta el cese

ARTICULO 182.-Cuando los contribuyentes cesan en su actividad deben satisfacer el impuesto
correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración
jurada respectiva. Si se trata de contribuyentes cuya liquidación se efectúa,
por el sistema de lo percibido, deben computar también los importes devenga- /
dos no incluidos en aquel concepto.-

Transferencia con continuidad económica

ARTICULO 183.-No es de aplicación el Artículo anterior en los casos de transferencias en /
las que se verifica continuidad económica para la explotación de la ó de las
mismas actividades y se conserva la inscripción como contribuyentes, supuesto
en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.-


CRISINA C. TORRES
SECRETARÍA
Honorables Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorables Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Evidencian continuidad económica

- 1)-La fusión de empresas u organizaciones (incluidas unipersonales) a través de una tercera que se forma ó por absorción de una de ellas.-
- 2)-La venta ó transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituyen un mismo conjunto económico.-
- 3)-El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.-
- 4)-La permanencia de facultades de dirección empresarial en la misma ó mismas personas.-

Sucesores - Responsabilidad solidaria

ARTICULO 184.- Los sucesores en el activo y pasivo de empresas y explotaciones susceptibles de generar el hecho imponible a que se refiere el presente título, responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y si lo hubiera con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes por las infracciones cometidas.-

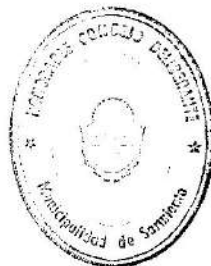
La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caduca:

- 1)-A los ciento ochenta (180) días de efectuada la denuncia ante la Municipalidad y si durante ese lapso ésta no determina presuntos créditos fiscales.-
- 2)-En cualquier momento en que la Municipalidad reconoce como suficiente la solvencia del cedente con relación al gravámen que pudiera adeudarse ó en que acepta la garantía que éste ofrece a ese efecto.-

Obligaciones de escribanos y oficinas públicas

ARTICULO 185.- En los casos de transferencias de negocios ó cese de actividades, o en las tramitaciones para otros fines, los escribanos no deben otorgar escritura y / ninguna oficina pública ha de realizar tramitación alguna sin exigir la presentación del comprobante correspondiente a la denuncia de tales actos ó hechos.-


CRISTINA MELI DE PAREDES
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

CAPITULO VII

DE LOS AGENTES DE RETENCION

ARTICULO 186.-Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a designar Agentes de Retención, como así también a establecer Normas que regulen su función.-

CAPITULO VIII

DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL

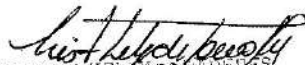
Facultades del Departamento Ejecutivo Municipal

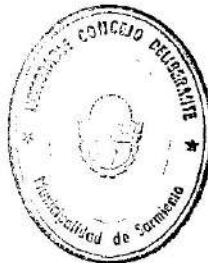
ARTICULO 187.-Para el tratamiento de las actividades comerciales, industriales, profesionales etc., alcanzadas por el presente tributo, desarrolladas en ámbitos de distintos municipios, podrá celebrar convenios al efecto, los cuales respetarán los lineamientos generales del Convenio Multilateral Interprovincial en vigencia.-

ARTICULO 188.-Para establecer sistemas especiales para la determinación, liquidación ó ingreso del gravamen correspondiente a estos obligados, a efectos de adecuarlos a lo que se convenga con otras jurisdicciones municipales, siguiendo las pautas fijadas en el Artículo anterior.-

ARTICULO 189.-Hasta tanto no se implemente el mismo la atribución de base imponible correspondiente al Municipio surgirá del total de Ingresos Brutos ó gastos en su caso, obtenidos ó incurridos en esta jurisdicción, salvo que por la aplicación de las normas del Convenio Multilateral Interprovincial resultará una mayor base imponible.-

ARTICULO 190.-Cuando la actividad se ejerce por un mismo contribuyente a través de dos ó más jurisdicciones municipales en la Provincia del Chubut, son de aplicación las normas del referido Convenio.-


CRISTINA [illegible]
[illegible]




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

CAPITULO IX

DE LA DETERMINACION DEL GRAVAMEN

Determinación del gravámen

ARTICULO 191.-La determinación de la obligación tributaria emergente de este tributo, se //
realizará sobre la base de declaraciones juradas.-

Revisión - Responsabilidad por su contenido

ARTICULO 192.-La declaración jurada está sujeta a la verificación administrativa y sin per
juicio del gravamen que en definitiva determine, la Municipalidad hace respon
sable al declarante por el que de ella resulte.-

El declarante es también responsable en cuanto a la veracidad de los datos /
que contiene su declaración, sin que la presentación de otra posterior haga d
saparecer dicha responsabilidad.-

Determinación administrativa - Competencia

ARTICULO 193.-La verificación y fiscalización de las declaraciones juradas y las liquidaci
nes formuladas por los inspectores y demás empleados de la Municipalidad, no
constituyen determinación administrativa, la que es de competencia del Depar
tamento Ejecutivo Municipal, ó de quien éste designe.-

Contribuyentes ó responsables con quiebra decretada

ARTICULO 194.-No es de aplicación el procedimiento administrativo de la determinación de /
oficio, de la obligación tributaria, cuando al contribuyente ó responsable le
es decretada la quiebra ó el concurso civil, salvo que judicialmente se decid
la continuación definitiva de la empresa y por hechos, acciones u omisiones /
a esa decisión.-

En los casos de quiebra ó concurso civil la Municipalidad verificará directa
mente en los juicios respectivos los créditos fiscales.-


Determinación sobre base cierta. Documentación respaldatoria

ARTICULO 195.-La determinación sobre base cierta y sobre base presunta, se realizará en ba
se a lo establecido en el Capítulo V de la Ordenanza de Código Tributario Mu
nicipal N° 16/84 y sus modificaciones.

Todas las registraciones contables deben estar respaldadas por los comproban
tes correspondientes y sólo de la fe que estos merecen, surge el valor probat
rio de aquellas.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Determinación sobre base presunta. Sistemas

ARTICULO 196.-En la determinación sobre base presunta, la Municipalidad ponderará las circunstancias que por su vinculación con el hecho imponible, permiten establecer su existencia y la base de imposición, pudiendo aplicarse los promedios, coeficientes y demás índices generales que fije el Ejecutivo.-

A los efectos de lo expresado, se presume, salvo prueba en contrario, que representan ingresos gravados omitidos:

1)-Los que resultan de aplicar el coeficiente obtenido según se indica en el párrafo siguiente, sobre el monto que surja de la diferencia de inventario de bienes de cambio comprobado por la Municipalidad, más el diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta ó consumida.-

El coeficiente mencionado se obtiene de dividir el total de las ventas gravadas correspondientes al ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifica la diferencia de inventario, por el valor de las mercaderías en existencia al final del ejercicio citado precedentemente registrado por el contribuyente ó que surjan de la información que se suministra a la Municipalidad.-

A los efectos de establecer el valor de las existencias se usa el método de valuación empleado por el contribuyente para la determinación del Impuesto a las Ganancias.-

Se presume sin admitir prueba en contrario, que la diferencia de materia imponible estimada como se indica precedentemente, corresponde al último ejercicio fiscal cerrado inmediato anterior a la verificación de las diferencias del inventario de mercaderías.-

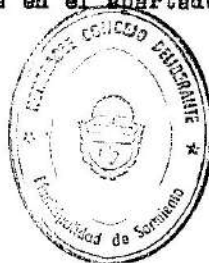
2)-Las diferencias de ingresos existentes entre la materia imponible declarada y la determinada conforme al siguiente procedimiento:

Se controlarán los ingresos durante no menos de cinco (5) días continuos o alternados en un mismo mes, el promedio de los ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de los ingresos presuntos de dicho período.-

Si se promedian los ingresos de cuatro (4) meses alternados en un ejercicio fiscal, en la forma en que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio.-

3)-El incremento que resulta de la aplicación sobre los ingresos declarados en los ejercicios inmediatos no prescriptos, del porcentaje derivado de relacionar las diferencias de ingresos establecidas como se indica en el apartado 2), con la materia imponible declarada en el ejercicio.-


CRISTINA DEL VALLE
SECRETARÍA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, pueden aplicarse sobre los ingresos determinados para el mismo los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados en el primer párrafo de éste Artículo.-

Cuando en algunos de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de los mismos se establece en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales que fije el Ejecutivo.-

4)-En el caso de períodos en los que no se hubieren declarado ingresos, los que resulten de aplicar los coeficientes, promedios y demás índices generales, sobre los ingresos declarados por el contribuyente en otros períodos, siempre que no sea posible la determinación en base a las presunciones establecidas en los Incisos anteriores.-

ARTICULO 197.-Las resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo Municipal, ó quien éste designe, como consecuencia de los procedimientos de determinación de oficio / ó de aplicación de sanciones, deben ser fundadas y especificar el monto total cuyo pago, conforme a las mismas, ha de efectuar el contribuyente ó responsable.

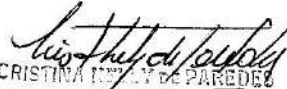
Dicho monto total debe detallarse por cada uno de los conceptos que lo integran (Gravamen, Interés, Actualización, Multa por incumplimiento de los deberes formales, Multa por Evasión, Multa por defraudación), dejándose constancia cuando corresponda que los importes de que se trata se encuentren sujetos al régimen de actualización de las deudas Tributarias.-

Las determinaciones de oficio pueden ser parciales siempre que en la Resolución se deje constancia de ello y se definan los aspectos que contemplan.-

Notificaciones:

ARTICULO 198.-Las notificaciones a los contribuyentes o responsables por asuntos inherente a la determinación impositiva de oficio, aplicación de actualización de deuda intereses o multas, pueden hacerse por cualquiera de los medios previstos por Código Tributario, excepto mediante carta simple o certificada con aviso de / retorno.-

ARTICULO 199.-En los casos de contribuyentes que no presentan declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la Municipalidad los emplazará para que, dentro del término de quince (15) días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.-


CRISTINA IRUJO DE PAREDEZ
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMENTO

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación se requerirá judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda, por cada una de las obligaciones omitidas.-

Esa suma debe ajustarse de manera progresiva o regresiva, según sea pertinente con la variación de precios mayoristas nivel general, producida entre el mes, en que se haya operado el vencimiento del período fiscal o anticipo que se considere como base y el mes de vencimiento de la obligación incumplida.-

Existiendo dos (2) períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que valores constantes arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado puede ser inferior al impuesto mínimo fijado para la obligación omitida.-

Cuando no existe gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el impuesto mínimo, que para la actividad del contribuyente, regía en el período que corresponde la deuda.-

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del impuesto mínimo fijado oportunamente para cada actividad y anticipo adeudado, siempre y cuando no surgiera a prima / facie una evasión superior.-

Luego de iniciada las acciones que correspondan la Municipalidad no está obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido sino, por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio, intereses, recargos, multas y actualización que corresponda.-

Código Tributario

ARTICULO 200.-Será aplicable a la Ordenanza Fiscal de Ingresos Brutos y/o Código Tributario aprobado por Ordenanza Municipal N° 16/84 y sus modificatorias, su correspondiente tarifaria.-

ARTICULO 201.-La presente Ordenanza Fiscal sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos, regirá para el ejercicio fiscal 1.989.-

ARTICULO 202.-Regístrese, Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Dése al Boletín Oficial. Cumplido ARCHIVESE.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARÍA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Sarmiento Chubut, Marzo 20 de 1.989.-

Sr.

Intendente Interino

Dn. Aníbal Osvaldo FREYTES

S _____ D


De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de comunicarle que en /
la Sesión Extraordinaria celebrada el día Viernes 17 del corriente mes, fue sancionada la O
denanza Nro. 29/89, referida a la modificación de los artículos 34 y 51 del Código Tributario
Municipal, que adjunta a la presente se remite.-

Sin otro particular saludo a Ud. atte.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Sarmiento Chubut, Marzo 7 de 1.989.-

ORDENANZA Nro. 29 /89.-

VISTO:

La Ordenanza Nro. 242/89, referente a la Ampliación del Código Tributario Municipal en lo que se relaciona al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

CONSIDERANDO:

Que es procedente modificar el Artículo 34 ° en lo que se refiere a plazos de prescripción de los tributos y delimitaciones específicas a partir de las cuales deben / ser considerados los plazos de prescripción.-

Que es necesario modificar el Artículo 51° del Código Tributario Municipal para adaptarlo por una parte a este nuevo tributo que se incorpora al Régimen Impositivo Municipal, y por otra a la realidad económica del País, mediante la implementación de sistemas financieros que procuren mantener a valores constantes los importes que correspondan tributar por los Contribuyentes sin que los mismos sufran el deterioro propio de los procesos inflacionarios.-

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE SARMIENTO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, SANCIONA CON FUERZA DE:

" O R D E N A N Z A "

Art.1°)-Modifícase el Artículo 34 del Código Tributario Municipal, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 34°)-PRESCRIPCIÓN.- Las acciones y poderes del / fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, actualizaciones regidos por el presente Código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, y para aplicar y hacer // efectivas las multas en ella previstas, prescriben:

- a)-Por el transcurso de diez (10) años en el caso de Contribuyentes no inscriptos que no tengan la obligación legal de inscribirse ante el Organismo respectivo.-
- b)-Los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos impositivos no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto ó hecho que los exteriorize en el Municipio.-

La acción de repetición prescribe por el transcurso de diez (10) años.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante



Provincia del Chubut
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO

Art.2º)-Modifícase el Artículo 51º del Código Tributario Municipal, el que se conformará de acuerdo al siguiente texto: "Artículo 51º)-INTERES APLICABLE A DEUDAS ACTUALIZADAS
Por el período por el cual no corresponde la actualización conforme lo previsto en el Artículo 49º del presente Código y sus modificatorias, las deudas devengarán un interés mensual equivalente a la tasa de interés activo normal, vigente en el Banco de la Provincia del Chubut, al inicio de las operaciones del mes.-
La Municipalidad podrá con carácter general y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, ~~bonificar~~ ^{reducir} ^{bonificar} en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el Apartado anterior.-

Art.3º)-Comuníquese, Regístrese, Publíquese y cumplido ARCHIVÉSE.-


CRISTINA KELLY DE PAREDES
SECRETARIA
Honorable Concejo Deliberante




LUIS VICENTE BATTISTINA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante

Sarmiento, 13 de Julio de 2007

Excmo. Sr. Presidente del Concejo Deliberante

SEÑOR:

La ordenanza N° 24/89 sobre el Impuesto a los Ingresos Brutos.

Excmo. Sr. Presidente del Concejo Deliberante

Que por esa norma se establecieron los hechos imponible, aliecuotas, exenciones y otros conceptos relacionados con la percepción por parte de la Corporación Municipal del Impuesto a los Ingresos Brutos.

Que la Provincia del Chubut dictó en el último cuatrimestre del año 1998 nuevas leyes modificatorias, rectificatorias y ampliatorias del contenido de la Ley N° 1887 y normas complementarias.

Que en virtud de las nuevas leyes se unificaron para toda la Provincia contrariándose el orden jurídico vigente, las aliecuotas, así como se suprimieron algunos supuestos de exención al impuesto a los Ingresos Brutos, determinándose una participación directa en la recaudación por los municipios no comprendidos en el Convenio Multilateral del Estado Provincial.

Que en la Ley N° 4463 se reconoce que las contribuyentes del impuesto a los Ingresos Brutos, que anteriormente a la sanción de la Ley N° 4403 estaban exentos del mismo, deban ser administrada su recaudación en forma directa por los municipios.

Excmo. Sr. Presidente

El Honorable Concejo Deliberante de Sarmiento, Chubut, en sesión pública celebrada el día 13 de Julio de 2007, a las 10:00 horas, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la Ley N° 4403, sancionada el día 13 de Julio de 2007, por el Honorable Concejo Provincial de Chubut, acordó:

RESOLVIÓ:

1.- Derogar los Art. 137 al 202 de la Ordenanza N° 24/89 sobre el impuesto a los Ingresos Brutos.

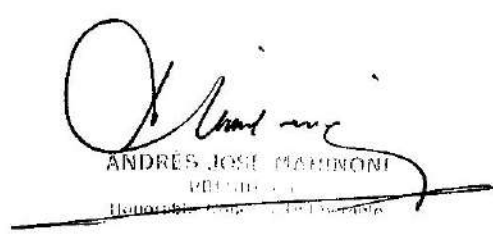
2.- Incorporarse al Código Tributario como Título III, impuesto a los Ingresos Brutos de acuerdo al Anexo I adjunto a la presente.

El impuesto establecido en la presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1° de marzo de 1999.

El presente documento es una copia de la original que se encuentra en el expediente N° 1000/99.


CARLOS HORACIO NEME
SECRETARIO
Honorable Concejo Deliberante




ANDRÉS JOSÉ MARINONI
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante

ANEXO I

LEY 10.411 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS PARA

DEL MUNICIPIO DE MONTELEONE

DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 137°: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chubut, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 138° - Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro del ámbito municipal, sea en forma habitual o esporádica:

- a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compra-venta y la locación de inmuebles..

Esta disposición no alcanza a:

- 1) Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio;
- 2) Venta de inmuebles efectuada después de los 2 (dos) años de su

ANEXO 1

TÍTULO III IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

DEL IMPUESTO INDIVIDUAL

DE LA ACTIVIDAD

Artículo 137°: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chubut, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 138° - Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro del ejido municipal, sea en forma habitual o esporádica:

a) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva;

b) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.);

c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compra-venta y la locación de inmuebles..

Esta disposición no alcanza a:

1) Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;

2) Venta de inmuebles efectuada después de los 2 (dos) años de su

escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de 10 (diez) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscrita en el Registro Público de Comercio;

4) Transferencia de boletos de compraventa en general;

d) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, foréstaes e ictícolas;

e) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio;

f) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, honorarios, porcentajes u otras retribuciones análogas;

g) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

Artículo 17. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con preferencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

EXENCIONES Y NO GRABADOS

Artículo 18. No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

a) Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable;

b) El desempeño de cargos públicos;

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos

o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la exención de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas;

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduana.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

e) Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas;

f) Jubilaciones y otras pasividades, en general;

TITULO II

DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

DEL CONTRIBUYENTE

Artículo 110. Son contribuyentes del Impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la Dirección General de Rentas, deberán actuar como Agentes de Retención, percepción o Información las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 111. Salvo expresa disposición en contrario el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total- en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, y cuando circunstancias especiales así lo aconsejan, el Poder Ejecutivo Municipal queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos, para las actividades de la frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

Artículo 112. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan. Se entenderá que los ingresos se han devengado salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o

de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior -, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el

momento de la entrega de tales bienes;

e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;

f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago;

g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;

h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

IMPUESTOS NO COMPUTABLES

Artículo 14.º No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado - débito fiscal, e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida:

b) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repericiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada;

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen.

Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provinciales- y las Municipalidades;

- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación;
- f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.

BASE IMPONIBLE ESPECIAL

Artículo 149. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos - cigarros y cigarrillos -;
- c) Las operaciones de compraventa de divisas;
- d) Comercialización de productos agrícola -ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo.

Si la opción no se efectuare en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravámen sobre la totalidad de los ingresos.

DEDUCCIONES

Artículo 150. De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general - se deducirán los siguientes conceptos:

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida;

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo,

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra;

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 137. De la base imponible no podrán deducirse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago en unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 138. Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trata.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 2º de la Ley Nacional 21.572 y los cargos determinados de acuerdo con el artículo 2º, inc. a) del citado texto legal.

Artículo 139. En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la ley impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

COMPAÑÍAS SEGUROSAS Y REASEGUROS

Artículo 140. Para las compañías de seguros o reaseguros, no considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter;

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución;

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles o la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

COMPAÑÍAS DE PARTICIPANTES, MANDATARIOS, MANDATADOS E

Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.

ARTÍCULO 4.º DEL INCENTIVO

Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos, que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

ARTÍCULO 5.º DEL INCENTIVO

En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

CAPÍTULO IV DE LAS EXENCIONES

Artículo 1.º Están exentos del pago de este gravamen:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;

b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los estados provinciales, las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera, salvo los casos de transporte y comunicaciones a cargo de las empresas Ferrocarriles Argentinos y ENCOTEL, respectivamente;

c) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores;

d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, y las municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de

creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. ,

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitudes, etc.).

f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional 13.238;

g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo;

h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.)

i) Los intereses de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente;

j) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

k) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21.771, y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias;

l) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada;

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio;

ll) Producción primaria excepto la extracción de petróleo crudo y gas natural.

m) Empresas con planta radicada en la Provincia del Chubut por la producción de bienes que realicen en la Provincia. No se incluye en esta exención la industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas.

n) *Empresas de la construcción por las obras que se realicen en el ámbito de la provincia. El Poder Ejecutivo instruirá a los servicios administrativos para que al pagar los Certificados de Obra detraigan el monto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tienen incluido por las obras en ejecución.-

Se excluyen de la exención los trabajos de preparación de terreno, perforación de pozos y servicios complementarios de la actividad Hidrocarburífera, cualquiera sea la forma de contratación utilizada para realizarlos.

ñ) *Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamientos, alojamientos transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada).

o) *Empresas de "Viajes y Turismo" con habilitación de la Secretaria de Turismo de la Nación y

certificada por el Organismo Provincial de Turismo de la Provincia exclusivamente por los ingresos generados por la prestación de servicios turísticos

El reconocimiento del beneficio establecido en los incisos II); m); n); ñ) y o) se hará efectivo a petición de parte interesada, debiendo acreditarse la inexistencia de deudas referidas a los Impuestos de Sellos e Ingresos Brutos o bien regularizar la situación acogiéndose a planes de pago según lo establecido en el Código Fiscal,

¡ La exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos regirá a partir del 1° de enero de 1994 para los contribuyentes que lo soliciten hasta el 28 de febrero de 1994 inclusive. En el caso de presentaciones efectuadas por contribuyentes posteriores a dicha fecha, la exención regirá a partir del día primero del mes de presentación de dicha solicitud.

CAPÍTULO I

DE LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 1.º - El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine el poder Ejecutivo Municipal.

Artículo 2.º - DEL PAGO DEL IMPUESTO Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 2.º - El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine el P.E.M., la que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año,

Artículo 3.º - Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el P.E.M.

El impuesto se ingresará por depósito en el Banco del Chubut S.A. o en las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.

Artículo 4.º - Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley, impositiva anual por cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal – incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria- estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la ley impositiva.

Artículo 5.º - Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que

las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indiquen.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido, previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 107. En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 108. En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse – con carácter previo – la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiendo satisfacerse el saldo resultante.

CONTRIBUTORES

Artículo 109. En caso de cese de actividades incluido transferencias de Fondos de Comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá, satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales - a través de, una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

ALÍCUOTAS

Artículo 110. El Poder Ejecutivo establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponible alcanzados por la presente ley.

A tal fin fijará:

- a) Una tasa general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios;

b) Una tasa diferencial, inferior, para las actividades de producción primaria y la industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes Nacionales 23.966; 23.988 y Decreto 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

c) Una tasa diferencial, intermedia, para la producción de bienes;

d) Tasas diferenciales, superiores a la general, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

e) Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer, las alícuotas aplicables a la venta al por menor (expendio al público) de combustibles líquidos para adecuarlas a las disposiciones de las Leyes

Nacionales 23.966; 23.988 y Decreto.2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.

Fijará asimismo los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas en el mayor o menor grado de suniuidad, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

PARA DETERMINACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN
11000	Producción y Servicios Agropecuarios.
12000	Silvicultura y extracción de madera.
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
14000	Pesca
14100	Recolección y extracción de otros frutos del mar.
21000	Explotación de minas de carbón.
22000	Extracción de minerales metálicos.
23000	Petróleo crudo y gas natural
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena.
29000	Extrac.de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de car
31000	Ind.Manufacturera de prod.alimenticios, bebidas y tabacos
32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e ind.del cuero
33000	Industria de la madera y productos de la madera
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales.
35000	Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del carbón, caucho y plástico
35100	Industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos formas.
36000	Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y
37000	Industrias metálicas básicas.
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.
39000	Otras industrias manufactureras.
40000	Construcción

- 41000 Prestaciones relacionadas con la construcción
- 42000 Empresas adjudicatarias del sistema de peaje
- 51100 Generación de electricidad.
- 51200 Transporte de electricidad
- 51300 Distribución de electricidad
- 52100 Producción de gas natural
- 52300 Distribución de gas natural
- 53100 Producción de otros gases
- 53300 Distribución de otros gases
- 54100 Producción de vapor y agua caliente
- 54300 Distribución de vapor y agua caliente.
- 55000 Captación, purificación y distribución de agua
- 61100 Mayorista Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.
- 61200 Mayorista alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
- 61201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
- 61300 Mayorista textiles, confecciones, prendas de cuero y piel.
- 61400 Mayoristas Artes gráficas, maderas, papel y cañón.
- 61500 Mayoristas Productos químicos derivados del petróleo y artículos de plástico y caucho
- 61510 Mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes 23966/988 y Decr. PEN.
- 61600 Mayorista Artículos de loza, vidrio, porcelana y materiales para la construcción

MAYORISTAS

- 61700 Mayoristas Productos metálicos,excepto maquinarias.
- 61800 Mayorista vehículos, maquinarias, motores y equipos
- 61900 Otros mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acop de prod.agropec.y la lotería y juegos de azar)
- 61901 Acopiadores de productos agropecuarios
- 61902 Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.
- 62100 Minorista alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarros y cigarrillos).
- 62101 Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
- 62200 Minorista indumentaria textil y de cuero
- 62300 Minorista Artículos del hogar
- 62400 Minorista papelería artículos para oficinas y escolar -excepto libros.
- 62500 Minorista fármacos, perfumerías y artículos de tocador.
- 62600 Minorista Ferreterías
- 62700 Minorista Vehículos
- 62800 Minorista Ramos Generales
- 62900 Comerc.minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de prod. agr.

- 83700 Servicios de consultora económica y financiera.
- 83800 Servicios de comidas preparadas prest. a empresas, de transporte, gamelas, fábrica
- 83900 Otros Serv. prest. a las empresas, no clasific.en otra parte(excepto agenci
pub.inri,prop. film. o televisa.
- 83901 Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmadas o televisad

84000 SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO

- 84100 Prod., distribución y exhibición de películas cinematograf.y emisiones de radio y tele
- 84200 Explot. de casin., bingos,y simil.:la base imp.est. constit. por la difer. ent. ing.p.
egr.p. pag.de mi.
- 84201 Venta de Entradas Ingreso Casinos, Bingos y similares (Base Imponible Ley 11 87 A
- 84300 Bibliotecas,Museos,J -Botánicos y Zool., Serv.Culturales.
- 84900 Servicios de diversión y esparcimiento (excepto boites.cabarets, pistas bailables y s
- 84901 Boites, cabarets, night clubs, y establecimientos análogos
- 84902 Salones, Pistas, Confiterías Bailables, Café Concert y similares.
- 85100 Servicios de reparación.
- 85200 Servicios de Lavandería,establecimientos de limpieza y teñido.
- 85300 Serv pers. direct. (except.toda activ. de intermediación que se ejerza percib. comis. y
retrib. análogas.
- 85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiend comis. u otras retrib
cons.inte.nen com. vla bi
- 91001 Prést. de dinero,descuento. de docum. de terceros y op. financier. realiz. por ent
Banco Central.
- 91002 Compañías de capitalización y ahorro.
- 91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, prendaría etc) excluidas las del códi
- 91004 Casas, sociedades o personas que compren ovendan pólizas de)
- 91005 Empresas o personas cuya actividad sea la negociación de ord
- 91006 Compra venta de divisas
- 91007 A.F.J.P.(Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión.
- 92000 Compañías de seguros
- 93000 Locación de bienes inmuebles

bill. lot. y j-de azar.

62910 Venta a consumidor final de combustibles líquidos.

63100 Restaur. y otros est. similares que expidan bebid. y comidas (excepto boit. cabaret, de anál. denomin.

63200 Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles, alojamiento trás.cas. c cualq. sea la den. ut

63201 Hoteles alojamiento, transitorios, casas decitas y establ.similares, cualq. sea la utilizada

71 100 Transporte terrestre

71200 Transporte por Agua

71300 Transporte aéreo

71400 Transporte por Oleoductos o gasoductos

71401 Agencias que actúen como intermediarias en la vta de pasajes

71900 Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo).

71901 Empresas de Turismo (org. paq. turísticos: serv. prop/terc)

72000 Depósitos y almacenamientos

73000 Comunicaciones

82100 Instrucción Pública

82200 Institutos de investigación y científicos

82300 Servicios Médicos y Odontológicos

82400 Instituciones de asistencia social

82500 Asociaciones Profesionales, comerciales y laborales.

82600 Servicios de Veterinaria

82700 Servicios de Saneamiento y Similares

82900 Otros servicios sociales conexos (incluye serv. profec. no especificados en otra parte

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.

83200 Servicios jurídicos

83300 Servicios de Contabilidad, auditorías, tenedurías de libros.

83400 Alquiler de máquinas y arrendamientos de máquinas y equipos.

83500 Servicios Técnicos y arquitectónicos

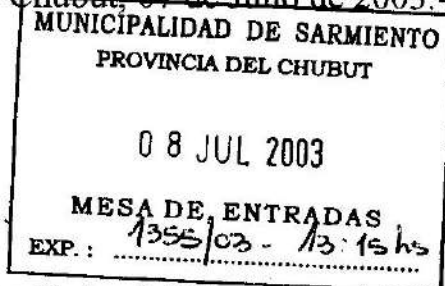
83600 Servicios de investigación de mercado

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Sarmiento – Chubut

Avda. Ingeniero Coronel y España – C.P. 9020 – Te-Fax 0297-4893452

Sarmiento Chubut, 07 de Julio de 2003.-



ORDENANZA N° 035/03.-

VISTO:

Las Ordenanzas vigentes, la Ley Federal N° 19.798 y la Jurisprudencia existente en materia de uso de suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público municipal, y

CONSIDERANDO:

Que la ocupación o uso de suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público municipal, conforme la interpretación constitucional efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiterada jurisprudencia, constituye una materia delegada por las Provincias a la Nación (art. 75 inc. 13, 18 y 32; art. 31).-

Que a la fecha el Servicio Público de Telecomunicaciones, se rige por la Ley Federal N° 19.798.-

Que el art. 39 de la Ley Nacional invocada establece “A los fines de la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”

Que la normativa local vigente en la materia, resulta incompatible con la Ley Nacional en curso.-

Que en consecuencia deberá declararse sin efecto el capítulo cuarto de Código Tributario Municipal, como así también la ordenanza N° 27/97.-

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE
SARMIENTO EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE LA LEY 3098, SANCIONA CON FUERZA DE:**

“ORDENANZA”



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

Sarmiento - Chubut

Avda. Ingeniero Coronel y España - C.P. 9020 - Te-Fax 0297-4893452


Art.1º).- DECLARAR exento de todo gravamen el uso del suelo, subsuelo y espacio aéreo de dominio público municipal, a los fines de la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones.-

Art.2º).- SUJETAR dicho uso a la autorización del titular de la jurisdicción municipal, conforme lo establece la Ley Federal N° 19.798, la cual regula el Servicio de Telecomunicaciones de la Nación.-


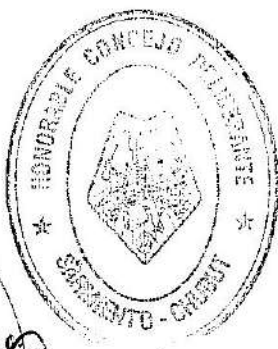
Art. 3º).- DEROGAR el capítulo cuarto de Código Tributario Municipal, como así también la ordenanza N° 27/97, d.-

Art. 4º).- COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLIDO. ARCHÍVESE.-

DADO EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SARMIENTO, CHUBUT, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.-



VILMA BOCHATEY
SECRETARIA LEGISLATIVA
Honorable Concejo Deliberante
Sarmiento - Chubut



SERGIO NINGO GIORDANA
PRESIDENTE
Honorable Concejo Deliberante
Sarmiento - Chubut



CONCEJO DELIBERANTE DE SARMIENTO
Avda. Ingeniero Coronel N° 355
Sarmiento - Chubut - CP: 9020
Tel-Fax: 0297 - 4893452 / 4893668
E-mail: hcdsarmiento@hotmail.com



"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Sarmiento, Chubut, miércoles 02 de noviembre del 2022.-

ORDENANZA N° 063/22.-

"MODIFICACIÓN CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL".-

VISTO:

- La Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial de la Nación, la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal, la Ordenanza Municipal Nro. 19/84, y sus modificaciones (Ord. 08/88, 24/89, 29/89, 02/99, entre otras), y;

CONSIDERANDO:

- Que, es claro que a partir de la reforma constitucional del año 1994 ha quedado plasmada en la **Constitución Nacional** una norma que, resuelve definitivamente la debatida cuestión del status jurídico de los municipios de provincia, es así que el art. 123 establece que cada Constitución provincial debe asegurar "... la autonomía municipal...", lo cual ha venido a complementar lo establecido en el art. 5°, en cuanto que no sólo se debe asegurar el régimen municipal, sino también la autonomía de las comunas;

- Que, la **Constitución de la Provincia de Chubut**, al referirse al Gobierno Municipal, en el artículo 224, reconoce la existencia del Municipio como una comunidad sociopolítica fundada en relaciones estables de vecindad y como una entidad autónoma;

- Que, en el artículo 225, expresa que, los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera con arreglo a las prescripciones de esta Constitución;

- Que, la **Carta Orgánica Municipal de Sarmiento**, en la misma línea de lo expuesto, en su artículo 2, expresa al referirse a la autonomía, que el Estado Municipal es independiente de todo otro poder en el ejercicio de sus competencias, atribuciones y funciones, gozando de autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera;





CONCEJO DELIBERANTE DE SARMIENTO
Avda. Ingeniero Coronel N° 355
Sarmiento - Chubut - CP: 9020
Tel-Fax: 0297 - 4893452 / 4893608
E-mail: hcdsarmiento@hotmail.com



"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

- Que, sostiene respecto a la autonomía como un valor trascendente para el municipio y, su defensa, un deber de los ciudadanos y funcionarios municipales;

- Que, las facultades tributarias del Municipio de Sarmiento se encuentran reguladas en el **Código Tributario Municipal**, bajo la Ordenanza Municipal Nro. 19/84, y sus modificaciones (Ord. 08/88, 24/89, 29/89, 02/99, entre otras);

- Que, el mencionado Código se encuentra conformado fundamentalmente por dos partes, una parte general, donde se establecen los conceptos necesarios para el entendimiento del espíritu del mismo y se establecen los lineamientos tributarios y una parte especial, que expresa las características particulares de los impuestos, tasas y contribuciones;

- Que, dentro de la primera parte, el Capítulo VII referente a la Extinción de las obligaciones Tributarias, se encuentra legislado el termino de prescripción y su computo;

- Que, el artículo 34, originalmente, determinaba que las acciones y poderes del Fisco, prescriben por el transcurso de cinco años en el caso de **contribuyentes inscriptos** y de diez años en el caso de **contribuyentes no inscriptos**;

- Que, por Ordenanza Nro. 29/89 se modificó el artículo 34 quedando redactado de la siguiente manera " ... las acciones y poderes del fisco para determinar y exigir el pago de los tributos, actualizaciones regidas por el presente código y Ordenanzas Fiscales Complementarias, y para aplicar y hacer efectivas la multas, prescriben: a) **por el transcurso de diez (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos que no tengan obligación legal de inscribirse ante el organismo correspondiente** y b) los términos de prescripción establecidos no correrán mientras los hechos imposables no hayan podido ser conocidos por la Municipalidad, por algún acto o hecho que los exteriorice en el Municipio. La acción de repetición prescribe por el transcurso de diez (10) años...";

- Que, desde hace varios años, la jurisprudencia ha dejado en claro que el termino de prescripción no puede ser superior a los cinco (5) años, situación que podría generar la inhabilidad de títulos ejecutivos por incluir periodos que la justicia entiende prescriptos, rechazando las ejecuciones fiscales intentadas por el Municipio;





CONCEJO DELIBERANTE DE SARMIENTO
Avda. Ingeniero Coronel N° 355
Sarmiento - Chubut - CP. 9020
Tel-Fax: 0297 - 4893452 / 4893668
E-mail: hcdsarmiento@hotmail.com



"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

– Que, cabe traer a colación al respecto lo resuelto por la **Corte Suprema de Justicia de la Nación (C.S.J.N)** en el precedente **“Filcrosa: 326:3899”**, allí bajo la vigencia del Código civil velezano, sostuvo que la prescripción en materia tributaria se corresponde con la regulación que el mencionado código imponía al efecto y, estableció un término máximo de cinco (5) años para que el acreedor pueda cobrar tales deudas;

– Que, en el mencionado caso, la C.S.J.N señaló *“... la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias -ni a los municipios- dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que al haber atribuido a la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que la contradigan» (doctrina de Fallos: 176:115; 226:727; 235:571; 275:254; 311:1795; 320:1344)....”*;

– Que, más reciente en el tiempo y en la justicia provincial, en autos caratulados: «Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ YPF SA s/ Ejecución Fiscal» (Expte. N° 22488-M-2011), el **Superior Tribunal de Justicia de la Provincial de Chubut**, resolvió declarar la *“... inconstitucionalidad del Artículo 54, inc. 3) del Código Tributario Municipal de Comodoro Rivadavia y de las restantes normas concordantes de su Libro Primero, Título VII, Capítulo III, que refieren a la aplicación de dicho plazo...”*; plazo que contravenía lo normado por el marco legal aplicable, la doctrina del máximo órgano judicial de la Nación y la jurisprudencia imperante sobre la materia;

– Que, con la sanción del nuevo **Código Civil y Comercial de la Nación** (ley 26.994) cabe tener presente lo normado en el Libro Sexto, Disposiciones comunes a los derechos personales y reales Título I. Prescripción y caducidad, artículo 2532 que expresa en lo pertinente *“... En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos...”*





CONCEJO DELIBERANTE DE SARMIENTO
Avda. Ingeniero Coronel N° 355
Sarmiento - Chubut - CP. 9020
Tel-Fax: 0297 - 4893452 / 4893668
E-mail: hcdsarmiento@hotmail.com



"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

- Que, en lo especial el artículo 2560 señala el plazo genérico de la prescripción, y lo establece en cinco años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local;
- Que, resulta pertinente adecuar las normas locales tributarias al bloque de constitucionalidad federal;
- Que, el presente se dicta en uso de las facultades de la Carta Orgánica Municipal y el Reglamento Interno del Concejo Deliberante de Sarmiento;

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SARMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CARTA ORGÁNICA MUNICIPAL, SANCIONA CON FUERZA DE:



O R D E N A N Z A

Artículo 1: MODIFICASE el artículo 34 del Código Tributario Municipal, que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 34: Conforme lo normado por los Artículos 2532 in fine y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994), y toda vez que el Municipio de Sarmiento detenta la potestad de regular las normas relativas a la prescripción liberatoria en cuanto al plazo de tributos, prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a. *Las facultades para determinar e instrumentar las obligaciones tributarias en mora y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código.*
- b. *La acción de repetición a que se refiere este Código.*
- c. *La facultad para promover la acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.*



CONCEJO DELIBERANTE DE SARMIENTO
Avda. Ingeniero Coronel N° 355
Sarmiento - Chubut - CP. 9020
Tel-Fax: 0297 - 4893452 / 4893668
E-mail: hodsarmiento@hotmail.com



"LAS MALVINAS SON ARGENTINAS"

Artículo 2: MODIFICASE el artículo 36 del Código Tributario Municipal, que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 36: La suspensión y la interrupción de los términos de la prescripción se registrá por las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994)


Artículo 3: La presente ordenanza tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 4: COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLIDO ARCHÍVESE.-



DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SARMIENTO A LOS DOS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS.-


Carlos A. M. Flores Mariscal
SECRETARIO LEGISLATIVO
Concejo Deliberante de Sarmiento


María Ana VACHETTA
Presidente
Concejo Deliberante
SARMIENTO - CHUBUT